



**CEU**

*Instituto Universitario  
de Estudios Europeos*

*Universidad San Pablo*

**Documento de Trabajo**  
**Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales**  
Número 69 / 2013

**El reglamento europeo de sucesiones.  
Tribunales competentes y ley aplicable.  
Excepciones al principio general de  
unidad de ley**

---

**Silvia Ortiz Herrera**



**CEU** | *Ediciones*

**Documento de Trabajo**  
**Serie Unión Europea y Relaciones**  
**Internacionales**  
Número 69 / 2013

**El reglamento europeo de sucesiones.  
Tribunales competentes y ley aplicable.  
Excepciones al principio general de  
unidad de ley**

---

**Silvia Ortiz Herrera**

El Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, Centro Europeo de Excelencia Jean Monnet, es un centro de investigación especializado en la integración europea y otros aspectos de las relaciones internacionales.

Los Documentos de Trabajo dan a conocer los proyectos de investigación originales realizados por los investigadores asociados del Instituto Universitario en los ámbitos histórico-cultural, jurídico-político y socioeconómico de la Unión Europea.

Las opiniones y juicios de los autores no son necesariamente compartidos por el Instituto Universitario de Estudios Europeos.

Los Documentos de Trabajo están también disponibles en: [www.idee.ceu.es](http://www.idee.ceu.es)

Serie *Unión Europea y Relaciones Internacionales* de Documentos de Trabajo del Instituto Universitario de Estudios Europeos

**El reglamento europeo de sucesiones. Tribunales competentes y ley aplicable. Excepciones al principio general de unidad de ley**

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, [www.cedro.org](http://www.cedro.org)) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

© 2013, Silvia Ortiz Herrera

© 2013, Fundación Universitaria San Pablo CEU

CEU Ediciones

Julián Romea 18, 28003 Madrid

[www.ceuediciones.es](http://www.ceuediciones.es)

Instituto Universitario de Estudios Europeos

Avda. del Valle 21, 28003 Madrid

[www.idee.ceu.es](http://www.idee.ceu.es)

ISBN: 978-84-15949-27-5

Depósito legal: M-35709-2013

Maquetación: Servicios Gráficos Kenaf s.l.

# Índice

1.	INTRODUCCIÓN.....	5
2.	EL REGLAMENTO 650/12. APROXIMACIÓN A SUS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES .....	6
3.	ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO Y DEFINICIONES PROPIAS .....	7
4.	DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COMPETENTE .....	10
	4.1. Norma general .....	10
	4.2. Competencia por elección del foro .....	11
	4.3. Competencia subsidiaria .....	13
	4.4. <i>Forum necessitatis</i> .....	13
	4.5. Tribunales competentes para recibir las declaraciones de aceptación y renuncia de la herencia .....	14
5.	LEY APLICABLE A LA SUCESIÓN .....	15
	5.1. Normas generales .....	15
	5.1.1. Principio de seguridad jurídica: una única ley rige la sucesión .....	15
	5.1.2. Elección de la ley aplicable a la sucesión .....	16
	5.1.3. Ley aplicable a los pactos sucesorios y a las disposiciones <i>mortis causa</i> distintas de los pactos sucesorios .....	18
	5.1.4. Ley aplicable a la validez formal de las disposiciones <i>mortis causa</i> .....	18
	5.2. Excepciones a las normas generales sobre ley aplicable a la sucesión. ....	19
	5.2.1. Primera excepción: ley aplicable a las declaraciones de aceptación o renuncia de la herencia. ....	19
	5.2.2. Segunda excepción: adaptación de los derechos reales .....	21
	5.2.3. Tercera excepción: la inscripción de derechos en los registros públicos .....	22
	5.2.4. Cuarta excepción: nombramiento y facultades de administradores .....	23
	5.2.5. Quinta excepción: ley aplicable respecto a bienes especiales. ....	25
	5.2.6. Sexta excepción: herencia vacante .....	26
	5.2.7. Séptima excepción: aplicación de la cláusula de incompatibilidad de la ley extranjera con el orden público del Estado .....	27
6.	CONCLUSIONES .....	29



# I. Introducción

“En el espacio europeo de justicia, es imperativo que los ciudadanos puedan organizar su sucesión”. Así lo expresa el Reglamento nº 650/12<sup>1</sup> de 4 de julio de 2012, como necesidad ineludible para garantizar la libre circulación de personas y consolidar ese proyecto común que es el área europea de libertad, seguridad y justicia.

No es el Reglamento el primer instrumento que expresa esa necesidad. Al contrario, su articulado es el fruto final de una serie de documentos en los que se ha plasmado este objetivo, que busca, en definitiva, facilitar el buen funcionamiento del mercado interior.

En 1999, el Consejo Europeo de Tampere<sup>2</sup> consideró que el principio de reconocimiento mutuo de resoluciones y la aproximación de legislaciones eran el mejor medio de asegurar la cooperación y la protección judicial de los derechos individuales, estableciendo un programa concreto para su consolidación.

Posteriormente, el Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 30 de noviembre de 2000<sup>3</sup>, destacó la significación de las iniciativas concernientes a la armonización de normas sobre conflictos de leyes para facilitar la aplicación práctica del principio y se propuso la ampliación de éste al ámbito de las sucesiones y testamentos.

En el mismo sentido, el Programa de La Haya<sup>4</sup> nuevamente hizo notar la necesidad de adoptar un instrumento en materia de sucesiones<sup>5</sup> en Europa y es obligado destacar que el documento señalaba unos principios generales sobre los que había de asentarse el plan de actuación, en concreto, los principios de subsidiariedad, proporcionalidad, solidaridad y respeto de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros, así como el respeto a los derechos fundamentales<sup>6</sup>. Esta declaración orientadora inspira el contenido de las normas de conflicto de leyes en el Reglamento de sucesiones.

Por último, el Programa de Estocolmo<sup>7</sup>, refrendó el propósito de ampliar el principio de reconocimiento mutuo a ámbitos fundamentales de la vida diaria, como los regímenes económicos matrimoniales o las su-

<sup>1</sup> Reglamento (UE) nº 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DOUE, L 201/107, 27-7-2012. Considerando 7.

<sup>2</sup> Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere 15 y 16 de octubre de 1999, Parlamento Europeo, 1999 <[http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm)>. Aunque en las conclusiones del Consejo se destaca al principio de reconocimiento mutuo como la piedra angular de la cooperación judicial, tanto en materia civil como penal, también se orienta la andadura del espacio europeo de justicia hacia el objetivo alcanzar una mayor convergencia dentro de la UE en lo concerniente al derecho civil. Se invitó al Consejo y a la Comisión a elaborar una nueva legislación en materia procesal para casos transfronterizos con el propósito de allanar el camino a la cooperación judicial. Igualmente se instó por el Consejo a buscar una aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en lo que al derecho material civil se refiere. Véase “Conclusiones de la Presidencia. Hacia una unión de libertad, seguridad y justicia. B. Un auténtico espacio europeo de justicia. VI Reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales. VII Mayor convergencia en Derecho civil”. Consejo Europeo de Tampere. Páginas 7 y 8.

<sup>3</sup> Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”. DOCE 15-1-2001, C12.

<sup>4</sup> “El Programa de La Haya: Consolidación de la Libertad, la Seguridad y la Justicia en la Unión Europea”. DOUE 3-3-2005, 2005/C 53/01. Véase también la Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 10 de mayo de 2005, «Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia”. DO C 236, 24-9-2005, COM (2005) 184 final.

<sup>5</sup> “Por lo que respecta al Derecho de familia y al Derecho de sucesiones, se invita a la Comisión a que presente las siguientes propuestas: un libro verde sobre el conflicto de leyes en materia de sucesión, incluida la cuestión de la competencia, el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones en este ámbito, un certificado de herencia europeo y un mecanismo que permita el conocimiento preciso de la existencia de las últimas voluntades y testamentos de los residentes de la Unión Europea, en 2005”. Programa de La Haya, cit., página 13.

<sup>6</sup> Orientaciones generales. 1. Principios generales. Página 2.

<sup>7</sup> Programa de Estocolmo: Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano. DOUE 4-5-2010, 2010 / C 115/01. Apartado 3.1.2. Página 13.

cesiones y los testamentos<sup>8</sup>. El Programa de Estocolmo contiene un capítulo tercero que se encabeza con la significativa frase de “facilitar la vida a las personas: una Europa de la ley y la justicia”. El documento subraya la especial vinculación entre el principio de reconocimiento mutuo y el principio de confianza mutua entre autoridades y servicios de los diversos Estados miembros, confianza necesaria para el desarrollo de una cultura judicial europea que, partiendo de la diversidad de las tradiciones jurídicas nacionales, converja en unos principios comunes. Incide igualmente en la importancia de las redes de profesionales y expertos para fomentar el principio de confianza recíproca. El Reglamento europeo de sucesiones transfronterizas recoge esta idea y enfatiza decididamente el papel de las redes para contribuir a su viabilidad práctica.

Como colofón a los antecedentes del Reglamento, no puede olvidarse el valor inspirador del Convenio de la Haya de 1989<sup>9</sup>, pues constituye quizá su más destacado referente al haberse aproximado con anterioridad a los problemas sustanciales que tiene que abordar el Reglamento, y haber formulado además soluciones a los mismos. Así, propone definiciones autónomas integradoras de las diversas tradiciones jurídicas en materia hereditaria, por ejemplo, en lo que respecta a los pactos sucesorios y recoge la preocupación garantista respecto a los derechos de los legitimarios. Por ello, el texto del Convenio no sólo ha tenido utilidad para allanar la empresa que el Reglamento supuso, sino que también es un instrumento de especial relevancia para su interpretación y aplicación<sup>10</sup>.

## 2. El Reglamento 650/12. Aproximación a sus objetivos y principios fundamentales

Inspirado en aquellos precedentes, el Reglamento 650/12 busca alcanzar dos objetivos esenciales. En primer lugar, desarrollar el espacio de libertad, seguridad y justicia, garantizando la libre circulación de personas y adoptando, para ello, medidas en el ámbito de la cooperación judicial civil en lo referente a las sucesiones *mortis causa* con repercusiones transfronterizas. En segundo lugar, facilitar el buen funcionamiento del mercado interior, salvaguardando que los europeos puedan organizar su sucesión y que los herederos, legatarios y acreedores en las sucesiones con implicaciones en varios Estados miembros, puedan ejercer sin trabas sus respectivos derechos.

El Reglamento trata de dar una respuesta global a la regulación en materia sucesoria, de manera que aborda, por un lado, la cuestión de la identificación de los Tribunales competentes y, por otro lado, reúne un conjunto de normas armonizadoras para dilucidar los conflictos de leyes que se planteen respecto a la determinación de la ley aplicable. Una vez solucionadas estas cuestiones básicas del proceso sucesorio, procura otorgar operatividad a los documentos finales donde se plasmen los derechos de los beneficiarios de la herencia y de sus administradores, regulando el reconocimiento mutuo y la ejecución de las resoluciones, así como la creación de un certificado sucesorio europeo.

---

<sup>8</sup> Resulta significativo que, al igual que en el Programa de La Haya, en este documento se haga referencia a que, en esta labor de ampliación del principio de reconocimiento mutuo a nuevos ámbitos, han de tenerse en cuenta los sistemas judiciales de los Estados miembros, lo que engloba el orden público de dichos Estados y las respectivas tradiciones nacionales en materia sucesoria. Apartado 3.1.2 página 13.

<sup>9</sup> *Convenio de La Haya sobre la Ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte* de 1 de agosto de 1989, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <<http://www.hcch.net/upload/conventions/txt32es.pdf>>

<sup>10</sup> También han de citarse los siguientes Convenios por su trascendencia en calidad de referentes a tener en cuenta para interpretar el Reglamento europeo de sucesiones: *Convenio de La Haya sobre la Administración Internacional de las Sucesiones*, de 2 de octubre de 1973, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <[www.hcch.net/upload/conventions/txt21es.pdf](http://www.hcch.net/upload/conventions/txt21es.pdf)>; *Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro de 30 de junio de 2005*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <<http://www.hcch.net/upload/conventions/txt15es.pdf>> y *Convenio de La Haya sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias* de 5 de octubre de 1961, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado <[www.hcch.net/upload/conventions/txt11es.pdf](http://www.hcch.net/upload/conventions/txt11es.pdf)>, BOE núm. 197/1988, de 17 de agosto de 1988.

Son varios los principios que pueden abstraerse del articulado del Reglamento y que informan su contenido.

La idea de la aproximación de legislaciones y de unidad del Derecho europeo coexiste con la constatación de que la cultura judicial europea está basada en la pluralidad de los sistemas jurídicos de los Estados miembros, por lo que el respeto a estos ordenamientos y tradiciones jurídicas, expresión también del principio de subsidiariedad<sup>11</sup>, es una constante que se traduce en normas concretas.

La prolija regulación de la determinación de la ley aplicable en numerosos supuestos, como el de los pactos sucesorios, no es más que la manifestación del objetivo de lograr una mayor consolidación de la confianza mutua con fundamento en la previsibilidad de cuál será aquella ley, en la convicción de que sin seguridad y garantías suficientes, la consecución de los objetivos del Reglamento no será posible.

El Reglamento es consciente de que la capacidad que se otorga a los ciudadanos para poder administrar sus bienes y su sucesión ha de avenirse necesariamente con el orden público de los Estados, si bien llama la atención sobre el hecho de que, en última instancia, los derechos fundamentales individuales han de prevalecer frente a cualquier otra consideración<sup>12</sup>.

Por último, otra de las constantes cautelas del Reglamento se traduce en evitar que cualquiera de los mecanismos previstos en el mismo pueda constituir una puerta abierta al fraude de ley en el ámbito del Derecho Internacional privado. Por ello, todos los profesionales y autoridades a los que se otorgan competencias, tendrán un papel destacado para supervisar que las resoluciones adoptadas no impliquen resultados ilegítimos<sup>13</sup>.

### 3. Ámbito de aplicación del reglamento y definiciones propias

El Reglamento tiene como objetivo regular todos los aspectos de derecho civil de las sucesiones transfronterizas por causa de muerte, ya deriven de una transmisión voluntaria o de una transmisión abintestato.

Las exclusiones vienen reguladas en el apartado 2 del artículo 1, a las que hay que añadir las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. Esta última preterición, además de ser una cláusula recurrente en numerosos instrumentos legislativos europeos, responde al reconocimiento del *ius imperii* de los Estados nacionales sobre estas cuestiones, cuya regulación se plasma en actos inherentes a su calidad de poder público. Igualmente, responden al objetivo de no interferir en el Derecho interno de los Estados las reservas relativas a la regulación de las inscripciones registrales de derechos sobre bienes muebles o inmuebles y a la naturaleza de los derechos reales. La voluntad de no injerencia se convierte en un mandato en el artículo 2 del Reglamento donde se dispone que el mismo “no afectará a las competencias de las autoridades de los Es-

---

<sup>11</sup> Se trata de una manifestación del principio de subsidiariedad en su genuina expresión, pues como indica R. Domingo Oslé, *¿Qué es el derecho global?*, Madrid: CGPJ, 2007, página 208, “la subsidiariedad no afecta sólo al reparto de competencias entre el Estado y los órganos federales, sino que opera dentro de cada Estado o institución, sea pública o privada, alentando la participación ciudadana y la interacción social, partiendo de la persona y la familia, como células primarias de la sociedad. El principio de subsidiariedad refleja un modo de concebir la sociedad desde la persona; por tanto, de abajo a arriba y no de arriba a abajo, como está actualmente configurada nuestra sociedad estatal”.

<sup>12</sup> Véase considerando 58.

<sup>13</sup> Si se considera que el fraude de ley es una desviación que atenta al fin de la norma, a la que se desnaturaliza porque se convierte en un instrumento para alcanzar un resultado no querido por el legislador, para poder atajarlo será necesario conocer cuál es el objetivo que persigue la ley aplicable y por tanto, tomar conocimiento del Derecho extranjero se hará indispensable a estos efectos.



tados miembros en materia de sucesiones”, disposición introducida por la enmiendas del Parlamento a la propuesta de la Comisión<sup>14</sup>.

Otras exclusiones contenidas en el artículo 1 del Reglamento coinciden con las previstas en el artículo 1 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte de 1989<sup>15</sup>. Tales son las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales<sup>16</sup> y a los bienes y derechos creados o transmitidos por título distinto de la sucesión, como por ejemplo las liberalidades<sup>17</sup>, la propiedad conjunta de varias personas con reversión a favor del supérstite, los planes de pensiones y los contratos de seguros.

Lo que se pretende es centrar la regulación del Reglamento en las sucesiones, desligándola de aquellos asuntos que por su naturaleza guardan una estrecha relación con la materia hereditaria, a los efectos de una mayor claridad y operatividad. Por ello, se excluye del Reglamento la regulación de las obligaciones de alimentos distintas de las que tengan su causa en la muerte –comprendiendo, por tanto, las que sí deriven del fallecimiento–, las cuestiones relativas a la desaparición, la ausencia o la presunción de muerte, el estado civil y la capacidad jurídica de las personas físicas<sup>18</sup>.

Hay que indicar, no obstante, que la supresión del ámbito de aplicación del Reglamento de determinadas materias no consigue eludir las plenamente pues, por ejemplo, si bien lo relativo a las inscripciones registrales y a los regímenes económico matrimoniales se presentan como cuestiones ajenas al Reglamento, han de tomarse no obstante en consideración, en la emisión del certificado sucesorio europeo.

Para comprender el Reglamento y en estrecha relación con su campo de actuación, ha de prestarse atención a las definiciones contenidas en el artículo 3, y ello, por la relevancia que las calificaciones y la adaptación tienen en el Derecho Internacional privado, puesto que los distintos Derechos nacionales pueden utilizar la misma terminología pero no siempre coinciden en asignar a cada concepto los mismos contenidos.

Si por calificar se entiende definir e instituir la verdadera acepción de los vocablos contenidos en el supuesto legal y los puntos de conexión, así como determinar la naturaleza jurídica de una relación y su posición dentro del cuadro de categorías pertenecientes a un ordenamiento jurídico, el Reglamento define su concepto de sucesión, y en el mismo se reitera el carácter laxo con que se aborda el hecho sucesorio, pues se entiende la sucesión por causa de muerte en sentido amplio, es decir, haya o no testamento. En el mismo sentido flexible se formula la definición de lo que se entiende por disposición *mortis causa*, pues engloba los testamentos, los testamentos mancomunados y los pactos sucesorios.

Los pactos sucesorios merecen especial atención por parte del Reglamento europeo, pues constituye una de las materias respecto de las que se prevé que puedan suscitarse mayores discrepancias. Se entiende por tales, todo acuerdo por el que se creen, modifiquen o revoquen, derechos relativos a la sucesión o las sucesiones

---

<sup>14</sup> Documento PE438.176 de 8 de marzo de 2012.

<sup>15</sup> Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte de 1 de agosto de 1989, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <<http://www.hcch.net/upload/conventions/txt32es.pdf>>.

<sup>16</sup> Si bien el paralelismo no es total, pues el Reglamento incluye los regímenes patrimoniales resultantes de las relaciones *more uxorio*.

<sup>17</sup> Respecto a las donaciones, el Reglamento hace, no obstante, referencia en el artículo 23.2.i a la obligación de reintegrarlas o computarlas a fin de determinar las cuotas sucesorias de los distintos beneficiarios, estableciendo que la ley que rija la sucesión, tutelaré igualmente estas cuestiones.

<sup>18</sup> Algunas de estas salvedades como las referentes a obligaciones alimenticias, los regímenes matrimoniales o el estado y capacidad de las personas físicas, encuentran también un claro antecedente en el artículo 2 del Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro de 30 de junio de 2005, No obstante, lo cierto es que el Reglamento difiere expresamente de este artículo en lo concerniente a la posibilidad de elección de foro respecto a los testamentos y sucesiones, ya que estas cuestiones se excluyen del ámbito de aplicación del Convenio de La Haya, mientras que el Reglamento se caracteriza por prever expresamente, respecto de las mismas, la posibilidad de elección de ley.

futuras de una o más personas que sean partes en la transacción<sup>19</sup>. Así, se transcribe de modo casi literal el artículo 8 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte de 1989 donde se definen las sucesiones contractuales<sup>20</sup>.

Por último, quizá el concepto de Tribunal que adopta el Reglamento sea el que despierta mayor interés como aportación significativa del mismo, pues es un exponente de aquel objetivo constante según el cual se busca la armonización de las tradiciones jurídicas existentes en todos los Estados miembros con el fin último de convertirse en un instrumento jurídico eficaz.

El concepto de Tribunal como el de sucesión es, por tanto, un concepto laxo a fin de adecuarse a las diversas regulaciones nacionales. Abarca tanto los Tribunales en sentido estricto como todas las demás autoridades y profesionales del Derecho con competencias en materia de sucesiones que ejerzan funciones jurisdiccionales en determinados supuestos, ya sea como función propia, por delegación o bajo control de un órgano judicial<sup>21</sup>.

Para ser considerado Tribunal se exige el cumplimiento de varios requisitos: ofrecer garantías de imparcialidad, que el derecho de audiencia de las partes esté asegurado, que sus resoluciones sean susceptibles de recurso y por último, que éstas tengan fuerza y efectos análogos a las de los órganos judiciales en sentido estricto<sup>22</sup>.

El que una autoridad o profesional sea considerada Tribunal no es una cuestión en absoluto superflua pues acarrea dos importantes consecuencias: que estas autoridades se encontrarán vinculadas por las normas de competencia del Reglamento y que se aplicará la normativa del Reglamento sobre las resoluciones que dicten y sobre lo relativo a su reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución, es decir, sobre su circulación y efectos.

La cuestión fundamental en esta materia será determinar qué ha de entenderse por función jurisdiccional y si, en este caso, al igual que para precisar qué ha de entenderse por Tribunal, el Reglamento establece un concepto jurídico propio de Derecho europeo.

No parece que sea así, sino que habrá que estar a los derechos nacionales para colegir cuándo se ejerce una función con tal carácter. El resultado es coherente: el que el Reglamento establezca un concepto propio de Tribunal lo suficientemente amplio como para dar cabida a los distintos supuestos nacionales guarda relación con el hecho de que no puede fijar lo que cada Estado considera comprendido dentro de la función jurisdiccional.

---

<sup>19</sup> Artículo 3.1.b) del Reglamento.

<sup>20</sup> La regulación de la ley aplicable a la admisibilidad y efectos vinculantes de estos pactos es uno de los aspectos sustanciales de este Reglamento, y con el objeto de conseguir su aceptación mutua entre Estados, se formula de forma minuciosa.

<sup>21</sup> Véase considerando 20

<sup>22</sup> Artículo 3. 2 del Reglamento.

## 4. Determinación del tribunal competente

### 4.1. Norma general

Si el Reglamento es un instrumento destinado a propiciar que los ciudadanos puedan organizar su sucesión, habrán de fijarse unas normas precisas que permitan prever con claridad cuáles van a ser los Tribunales competentes para sustanciar el proceso hereditario. Para ello se requiere establecer un nexo general que determine aquella competencia y esa conexión ha de residir en un vínculo auténtico y sólido entre la sucesión y el Estado miembro al que se va a atribuir jurisdicción. La conclusión del Reglamento es que la relación más estrecha y estable es la que existe con el Estado de la residencia habitual y que, por lo tanto, es la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento el vínculo general a los efectos de determinar el foro competente.

Con esta premisa, una vez se plantee el caso concreto, habrá de ser la autoridad que conozca de la sucesión la que evalúe las circunstancias concurrentes para determinar cuál era la residencia habitual del causante. Esta valoración deberá tener en cuenta la totalidad de los elementos de su vida, referidos tanto al momento del fallecimiento como a los años precedentes. El Reglamento facilita recomendaciones para llevar a cabo esta operación de evaluación y en concreto, señala como hechos pertinentes, tanto la duración y regularidad de la presencia del causante en un determinado Estado, como las condiciones y los motivos de dicha permanencia.

Es previsible que se vayan a dar supuestos de hecho en los que la determinación de la residencia habitual del causante no vaya a ser fácil, por presentar su realidad vital vinculaciones con varios Estados. A estos efectos, puede ser de utilidad tener en cuenta las propias explicaciones del Reglamento, que, en sus considerandos, hace referencia a dos casos específicos de probada complejidad<sup>23</sup>. El primero es aquél en el que el causante hubiera traslado su domicilio por motivos profesionales o económicos a un determinado Estado, pero hubiera seguido manteniendo relaciones sólidas y persistentes con su país de origen. Existirían así realmente dos residencias, una caracterizada porque, en la misma, el causante desarrollaba la actividad económica o profesional de mayor significación y otra identificada por ser aquella donde mantenía sus relaciones sociales y familiares.

Para resolver este conflicto, se decide que el vínculo que ha de predominar y que caracteriza la residencia habitual en el sentido y conforme a los objetivos específicos del Reglamento, es aquél en el que esté situado el centro de interés familiar y social del causante. La preeminencia que toda regulación de las sucesiones otorga a las relaciones de esta naturaleza justifica anteponer este vínculo al profesional.

Otro supuesto espinoso para precisar la residencia habitual será aquél en el que el causante haya estado variando su residencia de un Estado a otro sin afincarse permanentemente en ninguno. Faltando el requisito de la continuidad en la residencia, serán “factores especiales” para fijar el lugar de mayor arraigo, la nacionalidad del causante o el sitio donde se hallen sus bienes, pues son éstos los otros dos criterios de relevancia que el Reglamento contempla a lo largo de su articulado para derivar la competencia.

---

<sup>23</sup> Considerando 24.

En definitiva, será la autoridad concedora del proceso sucesorio quien, apreciando todas las circunstancias relativas a la vida del causante y, en concreto, la regularidad, duración y causas de su estancia en varios Estados, tendrá que fijar dónde se encontraba el lugar de su residencia. Por ello, el concepto de residencia habitual en el sentido del Reglamento podría considerarse como un concepto jurídico indeterminado similar al arraigo que tendrá, en consecuencia, que ser perfilado jurisprudencialmente<sup>24</sup>.

## 4.2. Competencia por elección del foro

A diferencia de lo que ocurre en el ámbito del Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro de 30 de junio de 2005<sup>25</sup>, de cuyo campo de aplicación se encuentran excluidos los testamentos y las sucesiones, en el ámbito de la UE, el Reglamento 650/12 ha abierto la puerta a los acuerdos de elección de foro en materia sucesoria.

Sin embargo, no contiene el articulado del Reglamento una definición de qué debe entenderse por acuerdo de elección de foro y, por ello, puede ser útil recordar que el Convenio de La Haya de 30 de junio de 2005 precisa que tales pactos son los que designan a los Tribunales de un Estado para conocer de los litigios “que hayan surgido o pudieran surgir respecto a una relación jurídica concreta”, excluyendo la competencia de cualquier otro Tribunal<sup>26</sup>.

Uno de los objetivos que persigue el Reglamento en lo que respecta a la determinación de la ley aplicable es que la autoridad que conoce del proceso sucesorio se valga de su propio derecho como norma general<sup>27</sup>. Teniendo en cuenta que se permite al causante decidir que su sucesión se ordene por la ley del Estado miembro del que era nacional<sup>28</sup>, el Reglamento prevé una serie de mecanismos para conseguir aquel objetivo, es decir, que ley y foro concurren en un mismo Estado, entre los que se encuentran los acuerdos referentes a la elección del foro. Por lo tanto, el Reglamento favorece que las partes afectadas por la sucesión puedan celebrar un acuerdo relativo a la elección del foro a favor de los Tribunales del Estado miembro de la ley elegida<sup>29</sup>. En consecuencia, los pactos sobre elección de foro se encuentran supeditados a que previamente haya habido una disposición por el causante sobre elección de ley aplicable a la sucesión.

<sup>24</sup> Es este uno de los puntos que probablemente exigirán algún pronunciamiento de los tribunales europeos a través de la vía de la cuestión prejudicial.

<sup>25</sup> Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro de 30 de junio de 2005, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <<http://www.hcch.net/upload/conventions/txt15es.pdf>>. La firma del convenio por parte de la CE fue aprobada por la Decisión del Consejo, de 26 de febrero de 2009 2009/397/CE. El artículo 2. 2. del Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro de 30 de junio de 2005 establece: “el presente Convenio no se aplicará a las siguientes materias: d) los testamentos y las sucesiones”. Por su parte, el artículo 2.3 puntualiza: “no obstante lo establecido en el apartado 2, un litigio no quedará excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio si una de las materias excluidas en virtud de dicho apartado, surgiera únicamente como cuestión preliminar y no como cuestión principal. En particular, el sólo hecho de que una materia excluida en virtud del apartado 2 se suscite como defensa, no excluirá la aplicación de este Convenio a un litigio, si dicha materia no constituye cuestión principal de éste”.

<sup>26</sup> Artículo 3 del Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro de 30 de junio de 2005. Este artículo define lo que en el Convenio se mencionan como “acuerdos exclusivos de elección de foro”. Es cierto que el Reglamento no califica a los acuerdos de elección de foro con esta “exclusividad”, de modo que podría darse a entender que la competencia así determinada será meramente preferente pero sin monopolio de exclusión respecto a los demás órganos. Sin embargo, no parece que deba ser esta la interpretación por la que ha de optarse habida cuenta que el artículo 6 del Reglamento establece la obligación de los Tribunales de abstenerse en caso de acuerdo sobre elección de foro a favor de los Tribunales del Estado cuya ley fue designada para regir la sucesión.

<sup>27</sup> Considerando 27. Se ha señalado, por ejemplo, en el documento realizado a instancia del Parlamento Europeo: B. Hess, C. Mariottini, C. Camara, *Regulation (EC) n. 650/2012 of July 2012 on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of authentic instruments in matters of succession and on the creation of a European Certificate of Succession: Note*, document requested by the European Parliament's Committee on Legal Affairs, Brussels: European Parliament, 2012, PE 462.493, página 4, que la causa que justifica buscar esta coincidencia es eminentemente práctica: se intentan reducir costes y evitar retrasos en la tramitación de los procedimientos.

<sup>28</sup> Por ello, en el Reglamento puede apreciarse un equilibrio entre el territorialismo y el “extraterritorialismo”. El hecho de que el Reglamento reconozca los beneficios de que *ius y foro* coincidan, no significa que acoja el concepto de territorialismo, según el cual el Tribunal debe aplicar exclusivamente su propia ley, que se impone a todos los individuos que residen en el territorio sin distinción entre nacionales y extranjeros. En su lugar, ampara el extra-territorialismo, principio básico del Derecho Internacional privado que sostiene que el Tribunal puede aplicar el Derecho de otros Estados, y que por lo tanto, la ley sigue al ciudadano de un Estado en su desplazamiento, produciendo efectos fuera de su país de origen. Ahora bien, aunque el extra-territorialismo aparece materializado en el Reglamento a través de la posibilidad de elección de ley aplicable, si se considera preferible que los Tribunales apliquen su propia ley y se establecen a tal fin diversos mecanismos “correctores”.

<sup>29</sup> “Artículo 5. Elección del foro.1. Cuando la ley elegida por el causante para regir su sucesión con arreglo al artículo 22 sea la ley de un Estado miembro, las partes interesadas podrán acordar que un Tribunal o los Tribunales de dicho Estado tengan competencia exclusiva para sustanciar cualquier causa en materia de sucesiones”.

El acuerdo sobre elección de foro ha de adoptarse por escrito<sup>30</sup>, con expresión de su fecha y ha de firmarse por las partes interesadas. Estos requisitos de forma se flexibilizan, al entenderse efectuadas por escrito las comunicaciones transmitidas por medios electrónicos, siempre que exista un registro duradero del acuerdo. Al no especificarse cuáles son las condiciones que han de concurrir para considerar “duradero” este registro, habrá que estar a las distintas regulaciones nacionales, requiriéndose una valoración caso por caso. Si acudimos una vez más al Convenio de La Haya sobre Acuerdos de Elección de Foro, podemos encontrar cierta orientación para la interpretación de este artículo. En efecto, el apartado c) del artículo 3 del Convenio permite la documentación del acuerdo de dos formas: por escrito o “por cualquier otro medio de comunicación que pueda hacer accesible la información para su ulterior consulta”<sup>31</sup>. El Convenio no engloba, por tanto, las comunicaciones electrónicas en la categoría de la forma escrita, pero sí condiciona su validez a que su contenido sea accesible de forma permanente. Puede entenderse, por tanto, que el Reglamento permite plasmar el acuerdo por medios electrónicos, siempre y cuando éstos garanticen la certeza de su contenido y permitan su documentación de forma permanente y accesible.

Otra cuestión que podrá suscitar controversia será la de determinar qué sujetos han de celebrar el acuerdo para que el mismo sea válido, es decir, si han de concurrir todas las partes afectadas o bien sería permisible un acuerdo adoptado solamente por algunos de los interesados. A tenor del considerando 28 del Reglamento habrá de determinarse, caso por caso, teniendo en cuenta la naturaleza del acuerdo y las cuestiones a las que alcanza, si ha de ser suscrito por todos los que ostenten derechos hereditarios<sup>32</sup>.

Sin embargo, el Tribunal sí está vinculado por las normas sobre competencia basada en la comparecencia y previstas en el artículo 9 del Reglamento<sup>33</sup>. Y esto trae importantes consecuencias prácticas, pues, por aplicación de este artículo, si el acuerdo no ha sido suscrito por todos los beneficiarios, pero los que no han pactado comparecen ante el Tribunal elegido sin impugnar su competencia, este Tribunal continuará conociendo. Si, por el contrario, alguna de las partes que no haya suscrito el pacto, impugna la competencia del Tribunal elegido, éste tendrá que abstenerse y se aplicarán las normas generales de competencia previstas por el Reglamento.

La conclusión es que la voluntad de las partes interesadas es el factor concluyente para determinar el Tribunal competente<sup>34</sup>, voluntad que puede expresarse bien *a priori*, suscribiendo el compromiso o bien con posterioridad, ante el Tribunal elegido y que, por lo tanto, la circunstancia de que no todos los concernidos por la herencia hayan suscrito inicialmente el pacto, no supone la invalidez de éste, que puede ser refrendado ulteriormente.

---

<sup>30</sup> Así lo establece el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento.

<sup>31</sup> Según el tenor literal de su redacción, el Convenio parece ofrecer una más amplia posibilidad de documentación que el Reglamento europeo, pues la expresión “cualquier otro medio de comunicación” respalda una opción más abierta que la que puede entenderse comprendida en “las comunicaciones por medios electrónicos” previstas por el Reglamento.

<sup>32</sup> Considerando 28: “se ha de determinar, caso por caso y en particular en función de la cuestión objeto del acuerdo relativo a la elección del foro, si el acuerdo se ha de celebrar entre todas las partes afectadas por la sucesión o si algunas de estas partes pueden acordar someter una cuestión específica al tribunal elegido en caso de que la resolución que pueda dictar ese tribunal sobre esa cuestión no afecte a los derechos de las otras partes en la sucesión”.

<sup>33</sup> Artículo 9. “Competencia basada en la comparecencia. 1. Cuando, durante el procedimiento ante un Tribunal de un Estado miembro que ejerza su competencia en virtud del artículo 7, se ponga de manifiesto que no todas las partes en el procedimiento han sido partes en el acuerdo de elección del foro, el Tribunal seguirá ejerciendo su competencia en caso de que las partes en el procedimiento que no hayan sido partes en el acuerdo comparezcan ante el Tribunal sin impugnar la competencia de este. 2. Si alguna de las partes en el procedimiento que no sean parte en el acuerdo impugna la competencia del Tribunal a que se refiere el apartado 1, éste se abstendrá de conocer. En tal caso, la competencia para resolver sobre la sucesión recaerá en los Tribunales que sean competentes en virtud de los artículos 4 o 10”.

<sup>34</sup> Si bien cabe entender que los Tribunales deberán velar, en última instancia, que el pacto no impida el ejercicio de derechos legítimos.

### 4.3. Competencia subsidiaria

El Reglamento se ha elaborado con la intención de ser un instrumento en el que la previsión de todos los supuestos que puedan suscitarse esté garantizada, de modo que su eficacia no se vea comprometida. Prever por ello una competencia subsidiaria<sup>35</sup>, para el caso de que el causante no tuviera su residencia habitual en ningún Estado miembro en el momento del fallecimiento, era inevitable y responde igualmente al objetivo de legitimar que los Tribunales de todos los Estados miembros puedan ejercer la competencia en materia sucesoria ante los mismos precedentes.

¿Cómo se resuelve este supuesto en el Reglamento? Se señalan para ello, dos ámbitos de competencia. Conforme al primero y principal, serán competentes para pronunciarse sobre la totalidad de la sucesión los Tribunales del Estado donde se encuentren los bienes de la herencia siempre que, o bien el causante tuviera la nacionalidad de ese Estado en el momento del fallecimiento, o bien hubiera tenido en él su residencia habitual y no hubieran transcurrido más de cinco años cuando se lleva el asunto ante el Tribunal.

Si no se da ninguna de estas circunstancias, las autoridades del Estado donde se encuentren los bienes de la herencia son competentes para pronunciarse sobre éstos, pero no sobre la totalidad del caudal hereditario.

Se materializa aquí lo que es una constante en todo el Reglamento, reflejo a su vez de una pauta común a una generalidad de ordenamientos nacionales, consistente en la fuerza atractiva que ejerce el lugar donde estén situados los bienes como criterio para determinar, tanto la ley aplicable, como los Tribunales competentes, si bien es considerado un criterio secundario a la nacionalidad o la residencia.

### 4.4. *Forum necessitatis*

El establecimiento de este foro de necesidad tiene igualmente como objeto prevenir la existencia de un Tribunal competente en todo caso<sup>36</sup>. A tal fin se predetermina para casos excepcionales, como puede ocurrir cuando no sea competente ningún Estado miembro y lo pudiera ser un tercer Estado, pero a este tercer Estado le fuera imposible conocer por circunstancias de fuerza mayor, como un conflicto bélico o cupiera esperar que quien tenga que iniciar el procedimiento no lo fuera a hacer, siendo esto condición ineludible para que el proceso tenga lugar. Si no se anticipara este foro, la imposibilidad de actividad procesal en casos comprometidos podría suponer de hecho una denegación de justicia. Para evitarlo, se permite que un Estado miembro sea competente para conocer en estas ocasiones, pero como requisito indispensable se precisa que tenga un vínculo suficiente con el litigio. Cuál ha de ser este vínculo y su idoneidad habrá de decidirse caso por caso, pero al igual que en otros supuestos, la nacionalidad y la residencia previa al fallecimiento serán factores concluyentes.

---

<sup>35</sup> Aparece regulada en el artículo 10 del Reglamento.

<sup>36</sup> Se regula en el artículo 11 del Reglamento.



## 4.5. Tribunales competentes para recibir las declaraciones de aceptación y renuncia de la herencia

Para clarificar la cuestión de la competencia ha de partirse de la norma general a la que siguen las excepciones. Y dentro de estas últimas se encuentran no sólo las normas que establecen la competencia cuando falla el presupuesto de la regla principal, como ocurre en los dos casos anteriores, sino también aquellas referentes a los supuestos en los que, aunque existan unos Tribunales competentes para conocer de la sucesión, las autoridades de otro Estado pueden ser competentes para actuaciones concretas dentro del proceso. Este es el caso previsto en el artículo 13 del Reglamento<sup>37</sup>, según el cual corresponde a los Tribunales del Estado miembro de la residencia habitual de cualquier beneficiario de la sucesión conocer de dos tipos de declaraciones: las relativas a la aceptación o la renuncia de sus derechos hereditarios y las relativas a la limitación de su responsabilidad respecto a las deudas y demás cargas de la herencia.

Se precisan para ello dos condiciones: la primera, que se trate de sujetos facultados por la ley aplicable a la sucesión para efectuar este tipo de declaraciones; la segunda, que con arreglo al Derecho del Estado de la residencia, estas declaraciones puedan hacerse ante un Tribunal.

La causa que justifica esta excepción a la competencia general es, según cita literal, “facilitar la vida a los herederos y legatarios que residan habitualmente en un Estado miembro distinto de aquél en que se sustancia o se sustanciará la sucesión”<sup>38</sup>. No se trata de establecer una competencia exclusiva, pues nada impediría que los interesados se dirigieran al Tribunal que conoce del asunto para hacer estas declaraciones, sino de allanar el ejercicio de derechos por sus beneficiarios en sucesiones transfronterizas. Aunque no se indica en el articulado, los considerandos del Reglamento imponen a quienes se acojan a esta opción la obligación de comunicar a los Tribunales competentes para conocer del proceso sucesorio, que se ha producido la declaración<sup>39</sup>.

Queda patente en la regulación de este supuesto y sus condiciones el grado de interrelación entre las leyes nacionales que se precisa para aplicar el Reglamento. Pero también se pone de manifiesto el objetivo de evitar injerencias en el *ius imperii* de los Estados y la dificultad de alcanzar, por todo ello, un equilibrio entre los intereses en juego.

---

<sup>37</sup> Artículo 13: “aceptación de la herencia, de un legado o de la legítima o renuncia a los mismos. Además del Tribunal que sea competente para pronunciarse sobre la sucesión en virtud del presente Reglamento, los Tribunales del Estado miembro de la residencia habitual de cualquier persona que, con arreglo a la ley aplicable a la sucesión, pueda efectuar ante un Tribunal una declaración relativa a la aceptación de la herencia, de un legado o de la parte legítima o la renuncia a los mismos, o una declaración de limitación de su responsabilidad respecto a las deudas y demás cargas de la herencia, serán competentes para conocer de esas declaraciones cuando, con arreglo al Derecho de dicho Estado miembro, las mismas puedan hacerse ante un Tribunal”.

<sup>38</sup> Considerando 32.

<sup>39</sup> Considerando 32: “las personas que se acojan a la posibilidad de hacer declaraciones en el Estado miembro de su residencia habitual deben informar ellas mismas al tribunal o a la autoridad que sustancia o sustanciará la sucesión de la existencia de esas declaraciones dentro de los plazos establecidos por la ley aplicable a la sucesión”.

# 5. Ley aplicable a la sucesión

## 5.1. Normas generales

### 5.1.1. Principio de seguridad jurídica: una única ley rige la sucesión

Uno de los logros del Reglamento consiste en la seguridad jurídica que para los ciudadanos supone conocer cuál será la ley aplicable a su sucesión. Para alcanzarlo se deben introducir normas armonizadoras en materia de conflictos de leyes a fin de evitar resultados contradictorios. El objetivo es, pues, conseguir que la ley que regule la sucesión sea una ley previsible, con la que el causante y la sucesión misma guarden una estrecha relación.

El principio de seguridad jurídica se garantiza también por el hecho de que una única ley será la que tutelaré la totalidad de la sucesión<sup>40</sup> y esto significa que regulará todo el proceso desde su apertura hasta la transmisión a los beneficiarios de los bienes y derechos, en la forma en que se prevea por dicha ley aplicable<sup>41</sup>. Y ello con independencia de la naturaleza de los bienes y derechos que compongan la herencia y de donde estén situados.

El principio de seguridad jurídica encontraría así dos manifestaciones en el Reglamento: la previsibilidad de la ley aplicable y la unicidad de esta ley que va a encauzar la sucesión.

Aun así, el objetivo de unidad de ley no se logra con plenitud, puesto que no es fácil armonizar la vigencia de una sola ley en la sucesión con el criterio de la vinculación más estrecha con aquella a lo largo de todo el proceso, así como con la problemática que plantea la cuestión de los bienes inmuebles y su inscripción<sup>42</sup>.

La norma general por la que se determina la ley aplicable se establece en el artículo 21 y éste adopta también como vínculo preferente el de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento<sup>43</sup>. Difiere este criterio del señalado en el artículo 3 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte de 1 de agosto de 1989<sup>44</sup>, pues aquí la pauta es estar a la residencia habitual en el momento del fallecimiento aunque condicionándola al hecho de que se ostente también la nacionalidad de ese Estado. El Reglamento pospone el vínculo de la nacionalidad respecto al de la residencia, convirtiendo a éste en el único nexo a considerar.

---

<sup>40</sup> El artículo 5.4 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte de 1 de agosto de 1989, recoge igualmente la idea de que la ley aplicable una vez determinada, en este caso por designación del causante, debe regir la totalidad de la sucesión, pero admite también la posibilidad de disposición expresa en contrario del difunto.

<sup>41</sup> El Reglamento, en el artículo 23, hace una enumeración de las materias que quedan dentro del ámbito de la ley elegida. Indica expresamente que debe englobar las cuestiones relativas a la administración de la herencia, a la responsabilidad por deudas y demás cargas de la herencia e, igualmente, la determinación del orden de prelación de los acreedores de la misma.

<sup>42</sup> En efecto, esta norma general presenta excepciones, pues por ejemplo, siendo la ley nacional donde se encuentre el registro donde han de inscribirse los bienes y derechos la que prescribe los requisitos para la inscripción y los efectos de ésta, en determinados casos dispone también el momento y la forma en que se produce la transmisión de los derechos registrables.

<sup>43</sup> En coherencia con el principio de unidad de ley aplicable se encuentra la norma general de competencia expresada en el artículo 4, en virtud de la cual, una vez determinados los Tribunales competentes en virtud de la residencia habitual del causante, la jurisdicción se mantiene para resolver la totalidad de la sucesión.

<sup>44</sup> El Convenio prevé también la posibilidad de que el criterio de la residencia sea vínculo exclusivo si el causante hubiera residido en dicho Estado durante un periodo no inferior a cinco años inmediatamente antes de su fallecimiento. Pero incluso en este caso se faculta, si bien en circunstancias excepcionales, para que, si el causante tuviera vínculos manifiestamente más estrechos con el Estado del que fuera nacional, se aplique la ley de este último Estado.



Aun así, se abre la posibilidad de relegar el criterio de la residencia cuando el causante tuviera otro vínculo manifiestamente más estrecho con la ley de otro Estado en el momento del fallecimiento. No se detallan en el Reglamento los hechos que puedan llevar a evidenciar que se da esta otra conexión más relevante, pero sí se dice que tienen que ser manifiestos, claros y derivarse de todas las circunstancias del caso. Al tratarse de una excepción al régimen general, se limita de esta manera el margen de discrecionalidad del Tribunal en su apreciación.

En el considerando 25 se expone un caso que tendría cabida dentro de esta excepción. Se trata del supuesto en que el causante hubiera cambiado su residencia poco antes de su fallecimiento a otro Estado, pero su centro fundamental de relaciones se mantuviera en el Estado de procedencia. Parece bastante probable que con estos antecedentes la autoridad que sustancie la sucesión pueda llegar a concluir que sea la ley de este otro Estado la que deba regular la sucesión<sup>45</sup>.

Por todo lo anterior, puede deducirse que realmente no nos encontramos ante una excepción al principio que subyace en la norma general, consistente en que se aplicará la ley del Estado con el que el causante tuviera mayor arraigo. Aunque se haya elegido el criterio de la residencia habitual como el mejor exponente de este principio, se permite reconocer la existencia de supuestos en los que no sea así. Por lo tanto, cabe concluir que el criterio por el que se determina la ley aplicable es el de la vinculación más sólida y estable entre el causante y un determinado Estado, entendiéndose que el indicador más fiable de esta conexión es el de la residencia habitual, pero se autoriza a que, en casos excepcionales, si claramente la residencia no representa el nexo más significativo, pueda darse preferencia a otros criterios.

### 5.1.2. Elección de la ley aplicable a la sucesión

Como se expuso al inicio, el Reglamento aspira a ser una herramienta que facilite a los ciudadanos europeos organizar su sucesión y, en consecuencia, uno de los mecanismos que se ponen a su alcance para este fin es dotarles de la facultad de decisión respecto a la ley que vaya a regularla. No obstante, no se permite la designación de cualquier ley sino sólo la del Estado de la nacionalidad del causante en el momento de la elección o en el del fallecimiento. La razón de la limitación se encuentra nuevamente en que la elección debe fundamentarse en una relación acreditada entre el causante y la ley designada. Asimismo, se intenta evitar que la opción pueda utilizarse para frustrar los derechos de los herederos forzosos<sup>46</sup>.

Aunque de menor alcance que la residencia habitual, la nacionalidad es también considerada un vínculo para concretar en determinados supuestos, tanto la competencia como la ley aplicable, por lo que su clarificación es una cuestión esencial y, al mismo tiempo, según se señala en el propio Reglamento, es una cuestión preliminar. La verificación de la nacionalidad del causante y de los herederos es un asunto que ha de resolverse de conformidad a la legislación interna, incluidas las remisiones que ésta pueda hacer a los Convenios internacionales. La única alusión al Derecho europeo que hace el Reglamento a este respecto es que esta comprobación es una operación en la que no podrán conculcarse, de ningún modo, los principios generales del Derecho de la Unión Europea<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> En este supuesto, no existe duda de cual es la residencia habitual, pero sí existe la evidencia de que el causante tenía una relación más estrecha con otro Estado. No obstante, el Reglamento en el considerando 25 advierte que el apartado 2 del artículo 21 “no debe emplearse como nexo subsidiario cuando la determinación de la residencia habitual del causante en el momento de su fallecimiento resulte compleja”.

<sup>46</sup> Considerando 38: “el presente Reglamento debe capacitar a los ciudadanos para organizar su sucesión, mediante la elección de la ley aplicable a ésta. Dicha elección debe limitarse a la ley de un Estado de su nacionalidad, para garantizar que exista una conexión entre el causante y la ley elegida y para evitar que se elija una ley con la intención de frustrar las expectativas legítimas de los herederos forzosos”. En el documento elaborado a instancia del Parlamento Europeo, B. Hess, *op. cit.*, página 4, se señala como objetivo de la facultad de elección de ley mitigar los efectos colaterales de inadecuación y abstracción que la regla general de la residencia habitual puede implicar en determinados casos, permitiendo al causante vincular su sucesión al Estado de su nacionalidad.

<sup>47</sup> Considerando 41: “La cuestión de considerar a una persona como nacional de un Estado queda fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento y

Una vez reconocida al causante la facultad de elección, el Reglamento incide en los requisitos que han de concurrir para que sea válida, requisitos relativos tanto a la manera en que ha de plasmarse la designación como a la eficacia material del acto.

Con respecto a los requisitos de forma, el artículo 22.2 estipula que la elección deberá hacerse expresamente mediante una estipulación *mortis causa*, o bien “habrá de resultar de los términos de una disposición de ese tipo”. Si bien este apartado ha tratado probablemente de buscar unos niveles básicos de publicidad y certeza del acuerdo, la regulación que hace de los requisitos que han de concurrir no parece asegurar este resultado.

Ello es así porque al permitir que la existencia de la elección pueda inferirse de los términos del testamento, se está introduciendo un elemento considerable de incertidumbre, al quedar la evidencia o no de elección sujeta a la interpretación que se asigne a la disposición testamentaria.

Quizá lo que se haya pretendido sea no sujetar la forma de la elección a condiciones muy estrictas que pudieran restringir excesivamente la capacidad de disposición del testador. Por lo tanto, tratando de equilibrar los intereses concurrentes, la conclusión más coherente sería entender que el requisito de que la mención haya de ser explícita no obliga a introducir una cláusula en la que se nombre expresamente la ley por la que se opta, sino que se permite que la preferencia pueda deducirse de referencias a una ley siempre y cuando éstas resulten indubitadas, es decir, que dejen claro que el causante ha querido que rija las disposiciones testamentarias, por ejemplo, haciendo referencia a una determinada ley para fijar las legítimas o la parte de libre disposición<sup>48</sup>.

Con respecto a la validez material del acto, establece el artículo 22.3 una remisión a la ley elegida, por lo que las normas y requisitos que han de tenerse en cuenta para determinar la eficacia material de la disposición son las de la ley designada para regir la sucesión<sup>49</sup>. Dentro de las cuestiones materiales o de fondo tiene especial relevancia el consentimiento. La validez de la elección precisa que quien la efectuó comprendió lo que estaba haciendo y consintió en ello. Dado que en este caso la determinación de la ley aplicable va a depender exclusivamente de la voluntad del causante, tiene especial importancia acreditar que el consentimiento no se hallara viciado por defecto alguno.

Según el artículo 26.1.e) del Reglamento, las cuestiones relativas al consentimiento o voluntad del disponente se engloban dentro de la categoría de cuestiones relativas a la validez material de las disposiciones *mortis causa* y coincide con el artículo 22.3 en considerar que esta materia queda dentro del ámbito de la ley elegida.

Un último interrogante se plantea respecto a la facultad de designación de ley en materia testamentaria que abre el Reglamento, pues si para determinar la validez material del acto se reenvía a la ley elegida, ¿qué ocurrirá si ésta no contempla la posibilidad de elección o incluso la prohíbe?

---

está sujeta a la legislación nacional, incluidos, cuando proceda, los Convenios internacionales, dentro del pleno respeto de los principios generales de la Unión Europea”.

<sup>48</sup> Considerando 39: “la elección de la ley debe hacerse explícitamente en una declaración en forma de disposición *mortis causa* o ha de resultar de los términos de una disposición de ese tipo. Puede considerarse que la elección de la ley resulta de una disposición *mortis causa* en caso de que, por ejemplo, el causante haya hecho referencia en ella a determinadas disposiciones específicas de la ley del Estado de su nacionalidad o haya mencionado explícitamente de otro modo esa ley”.

<sup>49</sup> Coincide en este punto con el artículo 5.2 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte de 1 de agosto de 1989, pues en el mismo se indica que “la existencia y la validez en cuanto al fondo del acto de designación se regirán por la ley designada”.

Con respecto al primer supuesto, el Reglamento sí se pronuncia y entiende que la disposición debe considerarse válida aun cuando la ley elegida no prevea esta prerrogativa en materia sucesoria<sup>50</sup>. El caso que se contempla en el Reglamento es aquél en el que la cuestión de la elección no esté regulada por la ley elegida y establece que, aun así, la designación será válida. Nada dice sin embargo respecto al segundo supuesto, aquél en el que la ley elegida prohíba la elección. Ante esta conjetura, la solución más acorde con el Reglamento europeo pasa por reconocer la eficacia de la disposición testamentaria. En este aspecto existe una divergencia con el Convenio de La Haya puesto que en éste sí se regula expresamente la contingencia de que la ley designada deniegue la validez de la designación, y la consecuencia que adopta es la remisión a la norma general y, por tanto, la imposibilidad de elección<sup>51</sup>.

### 5.1.3. Ley aplicable a los pactos sucesorios y a las disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios

El Reglamento es consciente de que lo que se considera pacto sucesorio y sus efectos jurídicos varían de forma notable de un Estado a otro y para que los derechos sucesorios adquiridos en virtud de un acuerdo de este tipo sean aceptados en todos los Estados ha considerado como necesidad ineludible determinar claramente cuál es la ley aplicable a la admisibilidad, a la validez material y los efectos de los mismos, pues aquélla puede ser una ley diferente a la que rijan la sucesión y de ahí la prolija regulación que contiene el artículo 25<sup>52</sup>. La diversidad de modalidades de sucesión contractual o paccionada, que algunos ordenamientos jurídicos ni siquiera contemplan, justifica plenamente la predeterminación legal de la ley aplicable a estos supuestos, si bien se permite a las partes convenir someter el pacto a la ley elegida conforme al artículo 22.

Con respecto a los pactos sucesorios se incide también aquí en la advertencia, al igual que sucede en otras materias reguladas en el Reglamento, de que no pueden constituir una puerta abierta al fraude de ley por la vía de introducir un elemento internacional en la sucesión. Por ello, iría en contra del Reglamento que la ley que determinara la admisibilidad, validez material o efectos vinculantes de los pactos sucesorios, menoscabara de alguna forma los derechos que a los herederos forzosos correspondieran en virtud de la ley aplicable a la sucesión<sup>53</sup>.

### 5.1.4. Ley aplicable a la validez formal de las disposiciones *mortis causa*

El artículo 27 del Reglamento regula la ley que ha de aplicarse a la validez formal de las disposiciones *mortis causa* y atiende a varios criterios para determinarla: lugar de celebración, nacionalidad, domicilio o residencia habitual y respecto a los inmuebles, el lugar donde estén situados.

En el Reglamento se establecen unas normas orientadoras sobre lo que se entiende por validez formal. Por ejemplo, se especifica que cuando un precepto jurídico limita las formas permitidas de transmisión *mortis*

---

<sup>50</sup> Considerando 40: “la elección de la ley realizada en virtud del presente Reglamento debe ser válida aun cuando la ley elegida no prevea la elección de la ley en materia de sucesiones”.

<sup>51</sup> Artículo 5.2 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte de 1 de agosto de 1989: “la existencia y la validez en cuanto al fondo del acto de designación se regirán por la ley designada. Cuando en virtud de dicha ley la designación no sea válida, la ley aplicable a la sucesión se determinará según lo dispuesto en el artículo 3”.

<sup>52</sup> La norma general es que esta ley aplicable a la admisibilidad, validez material y efectos de los pactos sucesorios sea la ley aplicable a la sucesión del causante si éste hubiera fallecido en el momento de conclusión del pacto. Lo mismo puede presumirse respecto a las disposiciones *mortis causa* distintas de los pactos sucesorios y ha de destacarse que cabe elección de ley de acuerdo al artículo 22. Artículos 24 y 25 del Reglamento.

<sup>53</sup> Véanse considerandos 49 y 50 del Reglamento.

*causa* por circunstancias personales del disponente como, por ejemplo, la edad o la nacionalidad, nos encontramos ante cuestiones formales<sup>54</sup>. Una vez más, al igual que en el caso de la ley aplicable a los pactos sucesorios prevista en el artículo 25, la ley que regule la sucesión y la que regule la validez formal de las disposiciones pueden diferir. Por ello, siguiendo el ejemplo anterior, la capacidad de un menor para efectuar disposiciones *mortis causa* se determinará por la ley general aplicable a la sucesión, mientras que la disposición será válida en cuanto a su forma si responde a cualquiera de las leyes previstas en el artículo 27.

El Reglamento no se aplica a la validez de las disposiciones *mortis causa* otorgadas oralmente, pero sí a las otorgadas por escrito, y es consciente de que esta materia ya venía siendo regulada por el Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961<sup>55</sup>, sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias o bien por Convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros sobre la materia.

A este respecto la regulación del Reglamento difiere. En lo referente al Convenio de La Haya, los Estados pueden seguir aplicándolo en lugar del Reglamento en lo concerniente a la validez formal de los testamentos y de los testamentos mancomunados<sup>56</sup>. Sin embargo, el Reglamento prevalece sobre los Convenios celebrados exclusivamente entre dos o más Estados miembros en esta materia, justificándose esta primacía en la coherencia con los objetivos generales del Reglamento<sup>57</sup>.

## 5.2. Excepciones a la normas generales sobre ley aplicable a la sucesión

La ley determinada como aplicable conforme a las reglas generales rige toda la sucesión, y esto significa que regula todo el proceso hasta su terminación, considerando como tal la transmisión a los herederos de bienes y derechos. No obstante, existen excepciones a esta regla general que se resumen en que, cuando se dan determinadas circunstancias, pueden aplicarse otras leyes en unos supuestos prefijados.

Debido a la posibilidad otorgada por el Reglamento consistente en que en virtud de la aplicación de las normas de competencia y de determinación de las leyes, un Tribunal puede ser competente para pronunciarse sobre una sucesión aplicando la ley de otro Estado, surge la necesidad de garantizar, en estos casos, un difícil equilibrio entre las leyes concurrentes y en definitiva, el *ius imperii* de lo Estados y los derechos sucesorios de los herederos, lo que justifica introducir excepciones a la norma general.

### 5.2.1. Primera excepción: ley aplicable a las declaraciones de aceptación o renuncia de la herencia

El Reglamento abre la eventualidad de que cualquier beneficiario de la sucesión, ya sea heredero o legatario, pueda realizar declaraciones relativas a la aceptación de la herencia, renunciar a la misma o bien limitar su responsabilidad respecto al pasivo de la herencia en la forma prevista por la legislación del Estado miembro de su residencia habitual<sup>58</sup>.

---

<sup>54</sup> Artículo 27.3 del Reglamento.

<sup>55</sup> Convenio de La Haya sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias de 5 de octubre de 1961, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <[www.hcch.net/upload/conventions/txt11es.pdf](http://www.hcch.net/upload/conventions/txt11es.pdf)>, BOE núm. 197/1988, de 17 de agosto de 1988.

<sup>56</sup> Por lo tanto, mantiene su vigencia el artículo 1 del Convenio que establece la ley aplicable a la validez de las disposiciones testamentarias.

<sup>57</sup> Considerando 73.

<sup>58</sup> Artículo 13.

¿Cuál es la ley que rige los requisitos formales de estas declaraciones? En estos casos puede acudir a la ley aplicable a la sucesión, pero también a la del Estado en el que el declarante tenga su residencia habitual y cabe suponer que éste será el caso más frecuente<sup>59</sup>.

El Reglamento no prevé el supuesto de qué ocurriría si la ley que regula la sucesión estableciera una forma determinada, como requisito indispensable de validez, en que hubieran de prestarse estas declaraciones y que esta forma específica no coincidiera o no se previera por la ley del Estado de la residencia habitual donde fueran a verificarse las manifestaciones de voluntad.

Parece deducirse del contexto del Reglamento y de sus objetivos que ha de primar la ley de la residencia habitual y que el Estado donde se sustancie la sucesión deberá pasar por esta forma de declaración, aunque no coincida con la exigida por su ordenamiento jurídico. Deberá tolerarse igualmente que tales manifestaciones sean emitidas ante otras autoridades que no sean Tribunales, siempre que esté previsto por la legislación del Estado de la residencia<sup>60</sup>.

Para articular estas declaraciones con el proceso principal, el Reglamento prevé que sean los propios interesados que se acojan a esta posibilidad los que queden obligados a informar de su existencia a la autoridad que sustancia la sucesión, dentro de los plazos que marca la ley aplicable a ésta<sup>61</sup>. La determinación de este inciso es importante, porque se sujeta la validez de las declaraciones de aceptación o renuncia a los plazos del proceso principal –como no podría ser de otra forma si lo que se pretende es garantizar unos niveles básicos de certidumbre en el desarrollo del proceso–, y además, se responsabiliza a los declarantes de su comunicación. Aunque el Reglamento resuelve así la cuestión de la notificación, sería necesario instrumentar vías de comunicación entre la autoridad receptora y la autoridad competente para sustanciar la sucesión en estos casos, incluso creando un formulario al efecto, semejante a los que se han previsto en otros instrumentos legislativos europeos.

Existe una limitación respecto a las deudas, en lo concerniente a estas declaraciones. Así, el Reglamento establece que quien pretenda limitar su responsabilidad en relación con las deudas de la sucesión, no podrá hacerlo mediante una mera declaración si la ley aplicable a la sucesión exige que se sustancie un procedimiento jurídico específico<sup>62</sup>. Si se produjeran estas declaraciones obviando el procedimiento obligatorio no serían válidas; en concreto, no serían formalmente válidas. Cabe vislumbrar los problemas de aplicación práctica que van a plantearse con esta previsión reglamentaria, pues el Tribunal ante el que se pretenda recoger la declaración previsiblemente no conocerá si, según la ley del Estado donde se sustancia la sucesión, debe iniciarse un procedimiento especial para que el heredero pueda limitar su responsabilidad o basta con una mera manifestación de voluntad<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> Artículo 28.

<sup>60</sup> Ver considerando 32: “ello no debe impedir que tales declaraciones se efectúen ante otras autoridades de dicho Estado miembro que sean competentes para recibir declaraciones en virtud de su Derecho nacional”. Otra opción impediría prestar la declaración y por lo tanto, el objetivo principal de facilitar que los ciudadanos la puedan emitir.

<sup>61</sup> En este sentido considerando 32, final.

<sup>62</sup> Considerando 33. Como ejemplo de procedimiento jurídico específico y necesario para solicitar la limitación de la responsabilidad por deudas, se cita el caso de que se precisara iniciar un procedimiento de inventario ante el Tribunal competente.

<sup>63</sup> Este será un supuesto más de actuación de las redes, tanto para averiguar el contenido del derecho aplicable cuando una solicitud se plantee ante nuestros Tribunales, como para informar de nuestro derecho a los demás Estados miembros.

## 5.2.2. Segunda excepción: adaptación de los derechos reales

Los derechos hereditarios sobre determinados bienes, fundamentalmente los inmuebles, pueden dar lugar a problemas de adaptación como consecuencia de la concurrencia de ley que rige la sucesión y la ley del Estado donde esté sito el inmueble. El Reglamento proporciona unas pautas que han de seguir los Tribunales para coordinar los derechos materiales implicados, buscando una solución por la que se consiga salvaguardar el derecho sucesorio instituido sin comprometer el *ius imperii* del Estado donde se invoca.

Para la regulación de la adquisición hereditaria de bienes muebles o inmuebles el Reglamento deriva a la ley aplicable a la sucesión. Pero puede ocurrir que la sucesión otorgue al heredero un derecho real que no exista en el Estado miembro donde se deba hacer valer, que será previsiblemente donde está situado el bien. En un intento de no influir ni condicionar los distintos Derechos nacionales, el Reglamento deja claro que esta derivación a la ley aplicable no debe afectar al supuesto de que exista un *numerus clausus* de derechos reales reconocidos en el ordenamiento jurídico del Estado donde se invoque el derecho hereditario. En definitiva, se evita imponer a ese Estado el reconocimiento de un derecho real extraño a su ordenamiento<sup>64</sup>.

¿Cómo se soluciona en este caso el conflicto de intereses existente entre el derecho sucesorio de los beneficiarios de la herencia y el Derecho nacional que no lo reconoce? La solución consiste en “la adaptación” de este derecho real desconocido al equivalente más cercano en el ordenamiento jurídico del Estado miembro donde deba hacerse valer.

Esto supone en cierta forma una modificación del derecho establecido en virtud de la sucesión, pues lo que se hereda es ese derecho real conocido por la legislación del Estado donde el bien se encuentra y no el derecho hereditario como tal.

Surge también el problema de determinar cómo se llega a esa adaptación, a esa conclusión de cuál es el derecho más aproximado. Para adecuar el derecho real transmitido por la sucesión al ordenamiento jurídico nacional, el Reglamento recomienda tener en cuenta los intereses que el derecho persiga y sus efectos. No obstante, habida cuenta de que dicho derecho real es ignorado por el Estado donde debe aplicarse, cabe presumir que serán igualmente desconocidos los intereses y fines que pretende. Por ello, una vez más surge la necesidad de obtener información relativa al derecho sustantivo de otros Estados, y el propio Reglamento recomienda abiertamente en este caso recurrir a las redes existentes en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil y mercantil<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> Así se expuso por la Comisión en su Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo, Bruselas, 14-10-2009, COM (2009) 154 final, 2009/0157 (COD), página 6: “la legislación sucesoria no puede tener como consecuencia la introducción en el Estado del lugar en que está situado un bien de un fraccionamiento o una modalidad de derecho de propiedad no reconocido por dicho Estado. A título de ejemplo, no es posible introducir un usufructo en un Estado que no reconozca esa figura”.

<sup>65</sup> Este es uno de supuestos en que el Reglamento prevé expresamente, en el considerando 16, que se deba recurrir a las redes de expertos dedicados a la cooperación para poner en comunicación a otros Estados los aspectos sustanciales de su derecho sucesorio. A estos efectos pueden adoptarse diversas herramientas, como recopilaciones de derecho procesal y sustantivo y estudios de derecho comparado. Sin embargo, las dificultades prácticas que van a derivarse de esta excepción hacen prever que algunos de los objetivos del Reglamento no van a alcanzarse, aunque sí mejorar la situación preexistente. Como advierten los autores del documento del Parlamento Europeo, B. Hess, *op. cit.*, página 16, aunque las autoridades determinen cuál es el Derecho nacional más parejo al instituido vía sucesoria, el Reglamento no contiene ningún requerimiento para modificar la ley nacional del registro, de modo que ofrezca publicidad a terceros. Por lo tanto, el derecho será efectivo pero no podrá registrarse con las consiguientes dificultades que ello conlleva, sobre todo en el caso de la transmisión del bien.



### 5.2.3. Tercera excepción: la inscripción de derechos en los registros públicos

No se incluyen dentro del ámbito de aplicación del Reglamento los requisitos de inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en los registros públicos<sup>66</sup>. Por lo tanto, será la ley del Estado miembro donde esté situado el registro –no donde esté situado el bien<sup>67</sup>– la que precisará cuáles son estos requisitos y las condiciones legales en las que ha de realizarse la inscripción, así como qué autoridades serán competentes para verificar el cumplimiento de las formalidades necesarias y la suficiencia de la documentación aportada<sup>68</sup>.

Al especificarse que los requisitos de la inscripción de los bienes no entran dentro del ámbito de aplicación del Reglamento, nos encontramos con otra manifestación del principio de subsidiariedad que informa su contenido, pues se busca decididamente no interferir en aquellas materias de los ordenamientos jurídicos nacionales que se considera han de permanecer en el ámbito de su exclusiva competencia<sup>69</sup>. Ahora bien, cuando se analiza la documentación que ha de ser aceptada como suficiente para inscribir, cabe preguntarse si aquel objetivo se consigue plenamente. En efecto, puesto que el Reglamento sobre sucesiones impone a las autoridades del registro admitir los documentos expedidos por las autoridades competentes de otro Estado “cuya circulación se contempla en el presente Reglamento” y, en particular, el certificado sucesorio que “debe constituir un documento válido para inscribir los bienes sucesorios en el registro de un Estado miembro”<sup>70</sup>, no puede obviarse el hecho de que esta documentación ha de reconocerse como válida para la inscripción, y los Derechos nacionales deberán reformarse en lo que sea necesario para ello. Otra opción no sería posible si se pretende asegurar que el Reglamento tenga suficiente aplicación y en definitiva, que alcance algunos de sus principales fines, como son la mejor circulación de los documentos implicados en la sucesión y facilitar la efectiva ejecución de los pactos y decisiones *mortis causa*, propósito que se vería frustrado si el Estado encargado de la inscripción exigiera la presentación de documentos múltiples o duplicados a los previstos por el Reglamento europeo.

El certificado no es un título obligatorio para la inscripción y por lo tanto, los beneficiarios de la herencia podrán optar entre utilizar el certificado o los demás instrumentos que el Reglamento regula. Pero si los herederos deciden hacer uso del certificado, ninguna autoridad y, por lo tanto, tampoco los encargados registrales ante los que se presente, están facultados para pedir que se aporte otro documento en su lugar. Y ello sin perjuicio de que puedan pedir información y documentos adicionales con arreglo a su ley nacional.

El certificado sucesorio europeo es, pues, un título válido aunque no obligado para la inscripción de bienes transmitidos por vía hereditaria, y ello no sólo supone imponer su aceptación a los encargados del registro

---

<sup>66</sup> Artículo 1. “Ámbito de aplicación: 2. Quedarán excluidos del ámbito de aplicación del presente Reglamento: l) cualquier inscripción de derechos sobre bienes muebles o inmuebles en un registro, incluidos los requisitos legales para la práctica de los asientos, y los efectos de la inscripción o de la omisión de inscripción de tales derechos en el mismo”.

<sup>67</sup> Si bien se hace referencia explícita a que para los bienes inmuebles rige la *lex rei sitae*, en el considerando 18.

<sup>68</sup> Expresamente se menciona en el considerando 18 del Reglamento que las autoridades “podrán comprobar que el derecho del causante sobre los bienes sucesorios mencionados en un documentado es un derecho inscrito como tal en el registro o un derecho que se ha probado que es conforme con el ordenamiento jurídico del Estado miembro en que está situado el registro”.

<sup>69</sup> Con respecto a la materia tributaria, abiertamente se señala que será competencia de las autoridades que tramiten la inscripción pedir a la persona que la solicita que facilite información o los documentos nacionales requeridos en virtud de la ley del Estado miembro, por ejemplo, los relativos a impuestos. Es coherente esta acotación teniendo en cuenta que se ha especificado como ámbito expresamente excluido de la aplicación del Reglamento la materia fiscal o administrativa. En este sentido, el considerando 10 indica que “también debe corresponder al Derecho nacional determinar si la entrega de bienes sucesorios a los beneficiarios en virtud del presente Reglamento o la inscripción de los bienes sucesorios en un registro pueden estar sujetas a tributación”.

<sup>70</sup> Considerando 18 y artículo 69.1 y 5: 1. “el certificado surtirá sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial”; “el certificado será un título válido para la inscripción de la adquisición hereditaria en el registro competente de un Estado miembro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letras k) y l)”.

donde se quiere hacer valer, sino que igualmente, en lógica reciprocidad, conlleva algunas obligaciones para la autoridad que lo emite, que consistirán, en suma, en la necesidad de tener en cuenta las formalidades que se exigen para la inscripción de bienes en el Estado miembro en que esté situado el registro, a fin de reflejarlas en el certificado<sup>71</sup>.

Una última reflexión ha de hacerse respecto a la prevalencia de la ley del registro sobre la ley de la sucesión, pues hay que tener en cuenta que, al regular aquélla los efectos de la inscripción, no sólo establece los aspectos formales de ésta sino que tiene directa repercusión sobre el propio derecho instituido vía sucesoria. En efecto, no solo los requisitos formales de la inscripción, sino también sus efectos quedan excluidos del ámbito del Reglamento. Esto implica que pertenece al ámbito de la ley del Estado en el que esté situado el registro determinar si la inscripción tiene efectos declarativos o constitutivos, o si el acceso al registro es un requisito necesario para que la adquisición de un inmueble tenga efectos *erga omnes* o para la protección legal del negocio jurídico. En consecuencia, es la ley interna quien finalmente va a regular los efectos de la adquisición de los derechos hereditarios derivados de la inscripción en el registro, e incluso el momento en el que aquella transmisión se produce. Hay que reconocer, por ello, a la ley del registro, alcance sobre el propio desarrollo del derecho sucesorio transmitido y, por esta causa, cabe presuponer que pueda entrar en conflicto con la ley que rija la totalidad de la sucesión. Es este uno de los puntos que habrá de resolverse en la práctica y, probablemente, exigirá pronunciamientos de los Tribunales europeos por el cauce de la cuestión prejudicial, pues resultará inevitable la armonización entre la ley que rija la sucesión en su conjunto y la ley que regule la inscripción de los derechos y sus efectos.

#### 5.2.4. Cuarta excepción: nombramiento y facultades de administradores

La concurrencia de leyes en la designación de administradores de la herencia y en la regulación de sus facultades es un supuesto previsto en aquellos instrumentos reguladores del orden jurídico internacional, como el Convenio de La Haya sobre la Administración Internacional de las Sucesiones, de 2 de octubre de 1973<sup>72</sup>, por el que se crea un certificado internacional cuyo objeto es precisamente el nombramiento de los administradores de la sucesión mobiliaria y la determinación de sus poderes. En este Convenio se otorga preferencia a la ley interna de la autoridad competente para designar al titular del certificado e indicar sus facultades, si bien se establecen normas de conflicto por las que se exceptúa la aplicación de aquella ley interna en favor de la del Estado de la nacionalidad del causante o la de su residencia habitual, según los casos<sup>73</sup>.

Igualmente en el Reglamento europeo se prevé la existencia de una ley aplicable en lo que a los administradores de la herencia se refiere –que es la ley de la sucesión–, y de unas normas de conflicto por las que en determinados supuestos se otorga preferencia a la ley del foro. La excepción a la ley aplicable prevista en el artículo 29 del Reglamento respecto a los administradores afecta a tres aspectos: la posibilidad de su nombramiento, los sujetos sobre los que puede recaer la designación y las facultades para cuyo ejercicio van a estar habilitados.

---

<sup>71</sup> Considerando 68. Este es otro de los supuestos en los que pueden intervenir las redes, para intercambiar esta información entre los Estados miembros. Según el artículo 77 los Estados miembros deben facilitar fichas informativas que enumeren todos los documentos y datos habitualmente exigidos para registrar los bienes inmuebles situados en su territorio o derechos sobre los mismos.

<sup>72</sup> Convenio de La Haya sobre la Administración Internacional de las Sucesiones, de 2 de octubre de 1973, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <[www.hcch.net/upload/conventions/txt21es.pdf](http://www.hcch.net/upload/conventions/txt21es.pdf)>

<sup>73</sup> Convenio de La Haya de 2 de octubre de 1973, cit., artículo 3: “para designar al titular del certificado e indicar sus poderes, la autoridad competente aplicará su ley interna, excepto en los casos siguientes, en que aplicará la ley interna del Estado del que el causante fuera nacional: 1. cuando tanto el Estado de la residencia habitual como el Estado del que el causante era nacional hubieran hecho la declaración prevista en el artículo 31; 2. cuando el Estado del que el causante era nacional, pero no el de la residencia, hubiera hecho la declaración prevista en el artículo 31 y el difunto no hubiera residido desde al menos cinco años antes de su fallecimiento en el Estado de la autoridad emisora del certificado”. Artículo 31: “a los fines y en las condiciones del artículo 3, todo Estado contratante puede declarar que su ley interna debe aplicarse para designar al titular del certificado e indicar sus poderes, si el causante es uno de sus nacionales”.



El primero de los supuestos excepcionales, el referente al nombramiento de administradores, se produce cuando la ley del Tribunal competente prevea el nombramiento obligatorio de un administrador de la herencia, bien de oficio, bien a instancia de parte<sup>74</sup>. En este caso, el Reglamento autoriza expresamente al Tribunal a designar este administrador conforme a su propia ley nacional, aunque la ley que regule la sucesión no contemple la exigencia de nombramiento. No obstante, se imponen una serie de condiciones que se exponen en el artículo 29 y que tienen por objeto lograr una armonización suficiente entre la ley de la sucesión y la ley del Tribunal competente. Ello explica que el artículo 29 apartado 1 restrinja el nombramiento de tales administradores forzosos según la ley del foro, a quienes “estén legitimados para ejecutar el testamento del causante y/o administrar la herencia conforme a la ley aplicable a la sucesión”. Aun así, la ley del foro prevalece nuevamente sobre la aplicable a la sucesión, puesto que aun cuando ésta disponga que la herencia deba ser administrada sólo por los beneficiarios, los Tribunales competentes pueden designar administrador a un tercero conforme a su propia ley, cuando ésta así lo exija, siempre y cuando se den determinadas circunstancias: conflictos de intereses entre los beneficiarios de la herencia o entre estos y los acreedores o garantes de las deudas del causante, discrepancias sobre la administración de la herencia entre los interesados y, por último, que el nombramiento de tercero cualificado sea preciso porque se prevea que la administración de la herencia vaya a resultar especialmente compleja atendiendo a los bienes que la integran.

Este régimen especial, en lo que respecta a los administradores de la herencia, se puede ampliar también a las facultades que les competen. En principio, las facultades de los administradores y las específicas condiciones de su ejercicio se determinan en el marco de la ley aplicable, que será la que el Tribunal competente habrá de utilizar a este fin. Sin embargo, se reconoce la eventualidad de que se atribuyan a los administradores las competencias previstas por la ley del foro cuando la ley aplicable a la sucesión no reconozca garantías suficientes para preservar los bienes y derechos de la herencia o para proteger los derechos de los acreedores o de quienes hayan garantizado las deudas del causante<sup>75</sup>.

Esta atribución de competencias se contempla como excepcional y, por lo tanto, sólo tendrá cabida si puede justificarse en el fin garantista para el que está concebida. En efecto, la consideración de la atribución de las competencias previstas por la ley del foro como “residual” por parte del Reglamento pone de manifiesto la excepcionalidad de esta prerrogativa, ante la que se establecen dos formas de fiscalización. Una directa, pues formalmente se impone a los administradores en el desempeño de estas facultades especiales el deber de observar la ley aplicable a la sucesión en lo que respecta a “la transmisión de los bienes de la herencia, la responsabilidad por las deudas de la herencia, los derechos de los beneficiarios, incluyendo, en su caso, el derecho de aceptar la herencia o renunciar a ella, así como las facultades del ejecutor testamentario”<sup>76</sup>.

Esta limitación de la excepción trata de definir unas materias que no podrán sustraerse a la ley aplicable a la sucesión, y éstas se refieren a la transmisión de los derechos de la herencia –lo que incluye aceptar cualquier negocio jurídico realizado válidamente con anterioridad al nombramiento del administrador–, la responsa-

---

<sup>74</sup> Artículo 29.1 del Reglamento: “cuando el nombramiento de un administrador sea, de oficio o a instancia de interesado, preceptivo conforme a la ley del Estado miembro cuyos Tribunales son competentes para sustanciar la sucesión conforme al presente Reglamento, y la ley aplicable a la sucesión sea una ley extranjera, los Tribunales de dicho Estado miembro podrán nombrar, cuando sustancien un asunto, uno o más administradores de la herencia conforme a su propia ley de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente artículo”.

<sup>75</sup> Para aclarar cuáles pueden ser estos poderes “residuales” de la ley del foro otorgados de manera extraordinaria para proteger los derechos o bienes de la herencia, resulta orientador el contenido del considerando 44 del Reglamento, pues expresamente indica que estas facultades podrán consistir en “elaborar un inventario del activo y pasivo de la herencia, informar a lo acreedores de la apertura de la sucesión, e invitarles a dar a conocer sus reclamaciones, así como adoptar cualesquiera medidas provisionales, incluidas las cautelares”. Es decir, se prevé que un administrador pueda concertar medidas cautelares para salvaguardar la herencia.

<sup>76</sup> Artículo 29.2, último párrafo, del Reglamento.

bilidad respecto al pasivo de la herencia<sup>77</sup> y aquellos derechos que la ley aplicable otorgue a los beneficiarios, como los relativos a la aceptación y renuncia.

Una segunda forma de fiscalización es indirecta, pues no se regula en el propio texto del Reglamento, sino que se hace recaer en el Tribunal competente al permitir a éste imponer a los administradores condiciones específicas para el desempeño de las facultades que les hayan sido atribuidas conforme a la ley del foro<sup>78</sup>.

Por último, se contempla la posibilidad de autorizar a los administradores para ejercer la totalidad de las facultades previstas por la ley del foro, en un supuesto concreto: cuando la ley aplicable a la sucesión sea la de un tercer Estado. No obstante, también en este caso se mantiene la excepcionalidad de la medida y ciertas restricciones en su ejercicio, pues el Reglamento atribuye expresamente a los administradores la obligación de respetar la ley aplicable a la sucesión en lo referente a la determinación de los beneficiarios y sus derechos sucesorios, incluyendo los legitimarios, así como en lo concerniente a las reclamaciones contra la herencia o contra los herederos<sup>79</sup>.

Se trata, en definitiva, de dirimir los conflictos de leyes cuando se producen supuestos de interconexión necesaria, y si la exigencia del nombramiento de un administrador es ineludible según la ley del Tribunal competente, se admite la designación, intentando garantizar al mismo tiempo lo que el propio Reglamento denomina “una buena coordinación<sup>80</sup>” entre la ley del foro y la ley de la sucesión, mediante la introducción de unas limitaciones objetivas y subjetivas al nombramiento, al tiempo que se ampara la voluntad del causante que hubiera designado un ejecutor testamentario.

La cuestión de la designación de las facultades de los administradores se prevé compleja en el caso de que no se aplique la ley del foro<sup>81</sup>, pues además de exigir un extenso conocimiento del Derecho extranjero, habrá de procurarse la armonización de los derechos de todos los intervinientes en la sucesión –incluidos, por tanto, los acreedores–, la voluntad del causante y el *ius imperii* en materia de sucesiones del Estado del Tribunal que conozca de la sucesión.

### 5.2.5. Quinta excepción: ley aplicable respecto a bienes especiales

Otra excepción a la regla general de que una única ley regula la totalidad de la sucesión surge cuando el Reglamento permite mantener los regímenes normativos especiales que puedan existir en algunos Estados respecto a determinadas categorías de bienes<sup>82</sup>.

Se trata del supuesto en el que concretas categorías de bienes de especial relevancia social, económica o familiar en el tráfico jurídico o económico, como los inmuebles o las empresas, estén sometidos a una regula-

---

<sup>77</sup> Se señala como ejemplo en el considerando 44 del Reglamento, que solamente se deberá admitir la enajenación de bienes o el pago de deudas cuando la ley aplicable a la sucesión lo autorice. Igualmente se advierte que cuando, en virtud de la ley de la sucesión, la designación de un tercero administrador modifique la responsabilidad de los herederos, ha de respetarse esa modificación de la responsabilidad.

<sup>78</sup> Tales condiciones específicas se impondrán, en este caso, conforme a la ley del foro.

<sup>79</sup> Artículo 29.3 del Reglamento. Esta exigencia parece responder al objetivo del Reglamento de no dar cabida en ningún caso al fraude de ley.

<sup>80</sup> Considerando 43.

<sup>81</sup> Resulta interesante a este respecto señalar el antecedente que supone el artículo 5 del Convenio de La Haya sobre la Administración Internacional de las Sucesiones, de 2 de octubre de 1973, donde se prevé expresamente que cuando la autoridad competente aplique una ley diferente a la suya, concretamente la ley interna del Estado del que el causante era nacional, pueda dirigir una consulta a las autoridades de ese Estado designadas a tal fin, para que le informen sobre el contenido de la ley aplicable, facultándole incluso para fijar un plazo para la respuesta. No se establece un supuesto similar en el Reglamento europeo, en el que a los efectos de facilitar la comprensión del Derecho extranjero se apoya más en la información suministrada a través de fichas informativas (artículo 77) y en la labor de las redes de expertos.

<sup>82</sup> Artículo 30 del Reglamento.

ción normativa específica en el Estado donde se hallen y que dicha ordenación prevea requisitos restrictivos respecto a la transmisión por vía sucesoria de estos bienes.

En este caso, debe prevalecer la normativa particular y en consecuencia, la ley del Estado donde estén situados los bienes especiales. El Reglamento garantiza la aplicación de estas normas específicas, si bien bajo una serie de condiciones limitativas.

En primer lugar, será preciso que este régimen normativo característico sea aplicable con independencia de la ley que rija la sucesión. Es decir, su superposición no puede implicar una derogación de las normas de la ley general, sino que ha de ser compatible con ésta, pues en otro caso la excepción no será admisible.

En segundo lugar, las normas especiales han de interpretarse en sentido estricto, precisamente por tratarse de una salvedad al principio general. Para acotar el ámbito en el que puede aplicarse la excepción, el Reglamento aclara en sus considerandos que “ni las normas de conflictos de leyes que someten a determinados bienes a leyes diferentes, ni las disposiciones que prevén una legítima superior a la establecida en la ley aplicable a la sucesión pueden considerarse normas especiales que imponen restricciones sobre la sucesión respecto de esos bienes o que afectan a la misma”<sup>83</sup>. Se trata de evitar que el artículo 30 se convierta en una puerta abierta a la aplicación de la ley del foro respecto a estas categorías de bienes en cualquier caso, pero lo cierto es que tratándose en última instancia de una cuestión de interpretación, el Reglamento resulta bastante parco al regular este supuesto y no se señalan más pautas que orienten cuándo ha de acogerse la excepción.

La formulación de este supuesto encuentra un claro antecedente en el artículo 15 del Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte de 1 de agosto de 1989. Igualmente aquí se amparan los regímenes sucesorios particulares contemplados por la ley del Estado en el que se encuentren situados determinados bienes, singularmente considerados por sus características específicas, tales como inmuebles, empresas u otras categorías relevantes. No obstante, el Reglamento difiere del Convenio cuando establece unas restricciones al mantenimiento de los regímenes especiales, pues queda supeditado a que se cumplan las condiciones anteriormente expuestas y los objetivos generales del Reglamento.

### 5.2.6. Sexta excepción: herencia vacante

Si ningún heredero o legatario está llamado a reclamar una herencia, las soluciones que dan los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros no son unánimes y pueden distinguirse dos opciones: la posibilidad de que el Estado pueda reclamar la totalidad de los bienes de la herencia con independencia de dónde estén situados aquellos, como si se tratara de un heredero más, y otra alternativa más restringida que solo permitiría al Estado reivindicar los bienes que se encuentren dentro de su propio territorio. El Reglamento no se inclina por ninguna opción, sino que lo que pretende es establecer un grado mínimo de protección de modo que se garantice la aplicación de la ley del Estado miembro donde se encuentren los bienes cuando en virtud de la misma se le faculte para solicitar la herencia vacante y ello aunque esta pretensión entre en conflicto con la ley de la sucesión<sup>84</sup>. Se trata, en definitiva, de reconocer a los Estados el derecho a ostentar la condición de

---

<sup>83</sup> Considerando 54.

<sup>84</sup> El supuesto está regulado en el artículo 33 del Reglamento.

herederos respecto de los bienes situados en su territorio y que la ley extranjera, en calidad de ley reguladora de la sucesión, no pueda impedirlo.

Nuevamente surge un supuesto de antagonismo entre sistemas normativos ante el que es preciso establecer medidas armonizadoras. Y la solución es una excepción a la norma general, puesto que se da prevalencia a la legislación del Estado que tiene derecho a reclamar la herencia si los bienes están situados en su territorio, aunque la ley aplicable a la sucesión no reconozca esta prerrogativa<sup>85</sup>.

No obstante, una vez más la solución adoptada no está exenta de reservas. Así, para evitar que esta medida perjudique a los acreedores de la herencia, se establece como condición que los bienes que el Estado pueda solicitar no se excluyan de las reclamaciones que aquellos entablen para procurar el pago de sus créditos<sup>86</sup>.

Un antecedente de esta regulación se encuentra, también respecto a esta materia, en el Convenio de La Haya sobre la Ley Aplicable a las Sucesiones por causa de Muerte de 1 de agosto de 1989, en concreto en su artículo 16, donde se prevé que en el caso de herencia vacante, la ley aplicable a la sucesión no debe ser un obstáculo para que el Estado en cuyo territorio se encuentre el caudal relicto pueda apropiarse del mismo cuando lo permita su propia ley. En el Convenio, a diferencia de lo que ocurre en el Reglamento, no se establecen prevenciones respecto a los derechos de los acreedores. En este sentido hay que destacar el acierto del Reglamento incluyendo una regulación más completa, que garantice que todos los implicados en la sucesión puedan ejercitar sin restricciones los derechos que les correspondan.

### 5.2.7. Séptima excepción: aplicación de la cláusula de incompatibilidad de la ley extranjera con el orden público del Estado

La incompatibilidad con el orden público del foro es causa de inaplicación de cualquiera de las leyes indicadas por las normas de conflicto del Reglamento<sup>87</sup>.

Se concreta en esta disposición un generalizado principio en el ámbito del Derecho Internacional privado en virtud del cual, la aplicación de la norma extranjera que viene determinada según la norma de conflicto sólo puede excluirse por dos razones: ser contraria al orden público y constituir un fraude de ley imputable a las partes, causa esta última que también se refleja en el Reglamento en repetidas ocasiones.

Si se considera que el orden público internacional es la manifestación de la voluntad del Estado cuando la ley extranjera pone en peligro sus valores o principios fundamentales cuya salvaguarda no puede frustrarse por la aplicación de una norma de Derecho Internacional privado<sup>88</sup>, esta causa de exclusión de la ley de la suce-

---

<sup>85</sup> En el Derecho español son de aplicación los artículos 999 y 1000 de la antigua LEC de 1881, –vigente en lo que respecta al Título IX, “De los abintestatos”–, artículos por los que el Estado puede ser instituido heredero abintestato, en caso de herencia vacante: artículo 999: “transcurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, o si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante y a instancia del Ministerio Fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes”; artículo 1000: “en el caso del artículo anterior, se entregarán al Estado los bienes, con los libros y papeles que tengan relación con ellos”.

<sup>86</sup> Véase el considerando 56: “se ha de añadir la condición de que los acreedores de la herencia deben poder procurar la satisfacción de sus reclamaciones con cargo a los bienes y derechos de la herencia con independencia de la ubicación de estos”.

<sup>87</sup> Este supuesto se regula en artículo 35 y en el considerando 58. Como se indicó anteriormente, el Programa de Estocolmo hacía referencia a que el orden público de los Estados junto con las tradicionales nacionales, debían ser tenidos en cuenta a la hora de ampliar el principio de reconocimiento mutuo al ámbito de las sucesiones.

<sup>88</sup> Se pone aquí en evidencia la idea expuesta por R. Domingo Oslé, *op. cit.*, páginas 78 y 79 consistente en que el Derecho Internacional privado es más un Derecho privado internacional, es decir, “una rama del Derecho interno de los Estados, con fuertes implicaciones en el Derecho Internacional público, referida a las normas que han de aplicar los Tribunales nacionales ante casos relacionados con derechos extranjeros o con un estatuto reconocido como

sión no puede ser menos que residual<sup>89</sup>, pues los Estados miembros de la Unión conforman una comunidad que comparte unos principios y valores esenciales<sup>90</sup>.

En el ámbito de la UE se ha venido reconociendo la existencia de la denominada Constitución material europea, de la que forma parte integrante junto con los Tratados, la Carta de los derechos fundamentales de la UE, a cuya protección se encuentran obligados todos los Tribunales de los Estados miembros. Por lo tanto, resulta evidente que no podrá invocarse el orden público de un Estado para evitar la aplicación del Reglamento cuando como consecuencia de ello se produzca una vulneración de aquella Constitución material y por lo tanto, del orden público europeo.

En efecto, la Unión Europea ha dotado de contenido a su propio concepto de orden público en el que la Carta de los Derechos Fundamentales juega un papel primordial. En última instancia, puede considerarse que el Reglamento, en sus considerandos, tiene en cuenta la reconocida existencia de una jerarquía en lo que al concepto de orden público se refiere, cuando señala que por encima del orden público de los Estados miembros se encuentra la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. En conclusión, la excepción de orden público no podrá entrar en juego si la exclusión de la ley extranjera puede a su vez constituir una forma de vulneración de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, sobre todo en lo que respecta a su artículo 21 que prohíbe cualquier tipo de discriminación<sup>91</sup>.

La determinación de cuando se da este caso de discriminación deberá valorarse, en primer término, por la autoridad que conoce de la sucesión, –pues la excepción de orden público se hará valer respecto a un caso concreto–, apreciando las específicas consecuencias que acarrearía rechazar el derecho extranjero<sup>92</sup>.

Es previsible que la apreciación de la excepción por razones de orden público pueda tener mayor relevancia en los casos en los que las normas de conflicto del Reglamento conduzcan a las leyes de un tercer Estado, y en consecuencia, a la aplicación de sus normas de Derecho Internacional privado, lo que puede llevar a su vez a reenvíos tanto a la ley de Estados miembros como a la de otros terceros Estados<sup>93</sup>.

---

tal en otro país... Por contenido, es un derecho privado; en la medida que afecta a los Estados, es un derecho público; y se halla muy próximo al derecho procesal a causa de los problemas jurisdiccionales que plantean los conflictos de leyes”.

<sup>89</sup> Este rasgo de excepcionalidad se deriva también del propio tenor literal del artículo 35 pues se requiere que la incompatibilidad con el orden público del Estado miembro del foro sea “manifiesta”, es decir, notoria o indiscutible.

<sup>90</sup> Los autores del documento realizado a instancia del Parlamento Europeo: B. Hess, *op. cit.*, página 19 señalan como ejemplo de un supuesto contrario al orden público aquél en el que la ley extranjera no ofrezca ningún tipo de protección a determinados miembros de la familia: “for instance, the question remains open as regards the case of a foreign law which does not grant any protection at all, or protects certain family members and not others, as in the case of a law protecting the surviving spouse but not the children, or viceversa”.

<sup>91</sup> Considerando 58: “sin embargo, los Tribunales u otras autoridades competentes no deben poder aplicar la excepción de orden público para descartar la ley de otro Estado ni negarse a reconocer o, en su caso, aceptar, o ejecutar una resolución dictada, un documento público o una transacción judicial de otro Estado miembro, cuando obrar así sea contrario a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular a su artículo 21, que prohíbe cualquier forma de discriminación”.

<sup>92</sup> E igualmente deberá articularse la solución al caso concreto, bien determinando la ley aplicable al supuesto particular asignando un orden de prelación a los ordenamientos jurídicos concurrentes, bien adaptando la ley aplicable según la norma de conflicto para que resulte tolerable al orden público del Estado.

<sup>93</sup> Ha de tenerse en cuenta, no obstante, la importancia que se da a que la UE interactúe con terceros países en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles. En esta línea, el Programa de Estocolmo recomendaba definir los intereses y prioridades exteriores de la Unión en este ámbito e invitaba a evaluar qué terceros países se podrían animar a adherirse al Convenio de Lugano de 1988, así como promover de forma activa la adhesión más amplia posible a los Convenios de la Conferencia de La Haya de especial interés para la Unión. Programa de Estocolmo punto 3.5: “aumento de la presencia internacional de la Unión en el ámbito jurídico”.

## 6. Conclusiones

El Reglamento es una apuesta decidida para fomentar la cooperación en el ámbito del derecho civil y se plantea como un instrumento para contribuir a la fluidez de las relaciones jurídicas, facilitando que los ciudadanos europeos puedan organizar los aspectos jurídicos de su vida privada, en concreto, su sucesión, cuando en ella concurren elementos de índole transfronteriza dentro de la UE.

Los principios de proporcionalidad, solidaridad, respeto de los distintos sistemas y tradiciones jurídicas de los Estados miembros, defensa de los derechos fundamentales y en especial, el principio de subsidiariedad tan fundamental en la construcción de la UE, inspiran el contenido de las normas de conflicto de leyes en el Reglamento de sucesiones, con el resultado último de que la persona, el ciudadano, se constituye en el elemento central a considerar.

Como objetivo fundamental, el Reglamento persigue la certeza y previsibilidad de la ley aplicable y que su regulación resulte beneficiosa para los intereses de todos los intervinientes en la sucesión, incluidos los acreedores de la herencia. Por ello, las normas de conflicto se asientan en la idea de buscar el vínculo más cercano y auténtico con los aspectos subjetivos y objetivos de la sucesión, entendiéndose que este nexo preferente, tanto en lo que respecta a la determinación de la ley aplicable, como a la designación de los tribunales competentes, es el representado por la residencia habitual del causante. Por ello, puede señalarse como uno de los éxitos más destacables del Reglamento, la seguridad jurídica que para los ciudadanos supone conocer con claridad cuál será la ley aplicable a su sucesión y qué Tribunales serán competentes.

El Reglamento se ha elaborado con la intención de ser una regulación global y perfeccionada, en definitiva, un instrumento en el que la previsión de los diferentes supuestos que puedan suscitarse esté garantizada, de modo que su validez no se vea comprometida. De ahí la disposición de una competencia subsidiaria, para el caso de que el causante no tuviera su residencia habitual en ningún Estado miembro en el momento del fallecimiento, o de un foro de necesidad.

La regulación pormenorizada de los pactos sucesorios, responde, entre otros, a aquel objetivo de globalidad. En efecto, los pactos sucesorios merecen especial atención por parte del Reglamento europeo, pues esta es una de las materias respecto de las que se prevén mayores discrepancias y en evitación de esta contingencia, se ha querido ofrecer una configuración sólida del concepto.

En esta misma línea, ha de apreciarse positivamente, como un logro del Reglamento, que facilite elementos interpretativos orientadores respecto de algunos conceptos cardinales, como la residencia habitual del causante, cuya determinación puede ser objeto de controversia, y en este sentido, se alienta a tener en cuenta la totalidad los elementos de la vida del *cuius*, referidos tanto al momento del fallecimiento como a los años precedentes, siendo el elemento decisivo el lugar donde estuviera situado su centro de interés familiar y social.

El principio de unidad de ley en la sucesión presenta, no obstante, varias excepciones expuestas en este trabajo, que se justifican en la necesidad de armonizar los diversos intereses en juego. A pesar de ello, el principio no sólo no se desvirtúa sino que previsiblemente, junto con la eventualidad de que los Tribunales apliquen un Derecho diferente al de su propio Estado, contribuirá a alcanzar otro objetivo de trascendencia general: la progresiva consolidación de unas bases comunes de derecho civil entre los Estados miembros.



Además de proporcionar una regulación completa y coherente de la materia, el Reglamento persigue, en relación a su aplicación, dos objetivos: eficacia y aceptación. Un claro exponente de la búsqueda de eficacia aparece cuando se considera preferible que la autoridad que conoce del proceso sucesorio se valga de su propio derecho como norma general. Teniendo en cuenta que se permite al causante decidir que su sucesión se ordene por la ley del Estado miembro del que era nacional, el Reglamento prevé una serie de ventajosos mecanismos, entre los que se hallan los acuerdos referentes a la elección del foro, para conseguir aquel objetivo, es decir, que ley y foro concurren en un mismo Estado.

Eficacia y seguridad jurídica encuentran dos pilares en el Reglamento: la previsibilidad de la ley aplicable y la unidad de esta ley que va a encauzar la sucesión. Pero el Reglamento pretende además de la eficacia, la aceptación, tanto por los ciudadanos, como por los operadores jurídicos y las autoridades que han de aplicarlo. Las manifestaciones de este empeño, son varias dependiendo del sujeto al que se dirijan y justifican las excepciones al principio de unidad de ley. Por ejemplo, la posibilidad de que la ley que rige los requisitos formales en las declaraciones de aceptación o renuncia de la herencia pueda ser la ley Estado en el que el declarante tenga su residencia habitual, responde al objetivo de simplificar la aplicación del Reglamento por parte de las autoridades competentes, lo que guarda estrecha relación con la previsión del artículo 13 del Reglamento, según el cual, corresponde a los Tribunales del Estado miembro de la residencia habitual de cualquier beneficiario de la sucesión conocer de estas declaraciones, con lo que se intenta allanar el ejercicio de derechos por sus beneficiarios en sucesiones transfronterizas.

Igualmente, la búsqueda de aceptación, no solo por parte de los ciudadanos, sino por todos los operadores jurídicos y autoridades competentes de los distintos Estados miembros, se evidencia cuando el Reglamento opta por una posición garantista en defensa de los legitimarios, pues probablemente no se han pasado por alto las serias objeciones que podrían plantearse, sobre todo por aquellas últimas, si se dejaran abiertas vías por las que las legítimas pudieran defraudarse. Los derechos de los legitimarios son una de las fronteras al principio de autonomía individual en el ámbito del Derecho Internacional privado que el Reglamento ha considerado conveniente no traspasar.

El respeto a las tradiciones jurídicas de los Estados miembros tiene igualmente una lectura desde el interés de alcanzar una amplia anuencia de todos los operadores jurídicos y explica, por ejemplo, las reservas relativas a la regulación de las inscripciones registrales de derechos sobre bienes muebles o inmuebles o la importante novedad que constituye la posibilidad de adaptación de los derechos reales, como forma de resolución del conflicto de intereses entre la disposición *mortis causa* y el Derecho nacional que no reconoce el derecho real instituido.

No obstante, con independencia de la repercusión efectiva que el Reglamento pueda llegar alcanzar entre los profesionales del Derecho y la ciudadanía, lo cierto es que han de valorarse positivamente aspectos sustanciales del mismo que le otorgan una consistente coherencia interna.

En primer lugar, ha de destacarse que la regulación de este instrumento jurídico intente ponderar todos los intereses concurrentes y que en consecuencia, se establezcan excepciones al principio de unidad de ley, pues la certeza y previsibilidad de la ley aplicable ha de armonizarse con que su regulación resulte beneficiosa para todos los intervinientes en la sucesión, incluidos los acreedores de la herencia. En contrapartida, se establecen sistemas de fiscalización en la aplicación de estas excepciones, como cuando ante el nombramiento obligatorio de administradores o la atribución a éstos de las competencias previstas por la ley del foro, –intentando garantizar lo que el propio Reglamento denomina “una buena coordinación” entre ésta y la ley de la sucesión–, se introducen limitaciones objetivas y subjetivas al nombramiento, al tiempo que se ampara

la voluntad del causante que hubiera designado un ejecutor testamentario o se permite imponer a los administradores condiciones específicas en el desempeño de aquellas facultades.

En segundo lugar, pero de forma no menos importante, ha de considerarse como un logro del Reglamento, que su regulación se asiente en la consolidación de vínculos auténticos entre el Estado y la sucesión y entre la sucesión y el causante, para determinar el tribunal competente y la ley aplicable. Precisamente, el interés de que el vínculo sea acreditado y cierto, abre la posibilidad de relegar el criterio general de la residencia cuando el causante tuviera una relación manifiestamente más estrecha con la ley de otro Estado en el momento del fallecimiento.

En correlación con lo anterior, el Reglamento se caracteriza por dar prioridad a la voluntad real y auténtica del causante y de los concernidos por la sucesión sobre cualquier otra cuestión. Existen varias manifestaciones a lo largo del articulado de esta idea. Así, a pesar del respeto a las tradiciones jurídicas de los Estados miembros que informa el Reglamento, lo cierto es que se hace prevalecer la voluntad del causante y, en definitiva, la regulación del Reglamento sobre la ley nacional, cuando por ejemplo, se declara la validez de la elección de ley aún en el caso de que la ley nacional elegida no contemple la posibilidad de designación. En la misma línea, se flexibilizan los requisitos de forma requeridos para materializar los acuerdos de elección de foro por los interesados en la herencia, pues se reconocen los acuerdos formalizados a través de medios electrónicos, siempre y cuando se garantice la certeza y accesibilidad a su contenido mediante un registro duradero.

Han de señalarse, no obstante, algunas objeciones al Reglamento. La posibilidad de elección tácita de ley, al permitirse que pueda inferirse de los términos de la disposición *mortis causa*, trae como consecuencia que la garantía de publicidad y certeza de la disposición no quede asegurada, pues una designación implícita introduce un elemento considerable de incertidumbre, al quedar la evidencia o no de elección supeditada a la interpretación que se atribuya a la cláusula testamentaria.

Una valoración negativa merece también la solución que el Reglamento prevé para la notificación de las declaraciones de aceptación o renuncia de la herencia, pues hace recaer sobre los propios declarantes que se acojan a esta posibilidad, la obligación de informar de su existencia a la autoridad que sustancia la sucesión. Sería necesario instrumentar vías de comunicación más formalizadas entre la autoridad receptora y la autoridad competente para sustanciar la sucesión en estos casos, incluso creando un formulario al efecto.

Un último inconveniente se aprecia con respecto a la repercusión que puede tener sobre los derechos de los herederos, la prevalencia de la ley del registro donde estén inscritos los bienes sobre la ley de la sucesión, y el previsible conflicto que por esta causa cabe presuponer entre ambas, pues no sólo los requisitos formales de la inscripción, sino sus efectos quedan excluidos del ámbito del Reglamento. Se echa en falta que el Reglamento no haya adoptado respecto a este supuesto una solución innovadora, como lo ha hecho con los derechos reales desconocidos, al objeto de proteger la voluntad del causante.

Una reflexión final merece la relevante referencia a los derechos fundamentales que aparece en el Reglamento. Si bien es cierto que tiene especial repercusión en la apreciación de la excepción de orden público, existe, no obstante, una línea de fondo, con la vista puesta en lo que son las garantías, los derechos fundamentales, que informa el contenido del Reglamento y si acudimos en última instancia a esta idea como referencia, como estructura básica, no erraremos, en mi opinión, a la hora de interpretar y de aplicar este instrumento jurídico.



# Documentos

Reglamento (UE) n° 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo. DOUE, L 201/107, 27-7-2012

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo*, Bruselas, 14-10-2009, COM (2009) 154 final, 2009/0157 (COD).

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Libro Verde. Sucesiones y Testamentos*, Bruselas, 1-3-2005, SEC(2005) 270, COM(2005) 65 final.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Commission staff working document accompanying the proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of successions and on the introduction of a European Certificate of Succession - Summary of the impact assessment {COM(2009) 154 final} {SEC(2009) 410}*, Bruselas, 14-10-2009, SEC(2009) 411 final

ESPAÑA. Cortes Generales, “Resolución de la Comisión Mixta para la Unión Europea, de 9 de diciembre de 2009, sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad por la Propuesta de Reglamento sobre la jurisdicción, legislación aplicable y reconocimiento de decisiones y medidas administrativas en materia de sucesiones y donaciones”, *Boletín Oficial de las Cortes Generales, Sección 59, Cortes Generales IX Legislatura, Serie A: Actividades Parlamentarias*, 22 de diciembre de 2009, Núm. 242.

PARLAMENTO EUROPEO. *Posición del Parlamento Europeo aprobada en primera lectura el 13 de marzo de 2012 con vistas a la adopción del Reglamento (UE) n° .../2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo*. EP-PE\_TC1-COD (2009) 0157, 13-3-2012.

CONSEJO EUROPEO. *Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere 15 y 16 de octubre de 1999*, Parlamento Europeo, 1999 [http://www.europarl.europa.eu/summits/tam\\_es.htm](http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm)

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA. “Proyecto de medidas para la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia civil y mercantil”. DOCE 15-1-2001, C 12.

CONSEJO EUROPEO. “El Programa de La Haya: Consolidación de la Libertad, la Seguridad y la Justicia en la Unión Europea”. DOUE 3-3-2005, 2005/C 53/01.

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS. *Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo, de 10 de mayo de 2005, «Programa de La Haya: Diez prioridades para los próximos cinco años. Una*

*asociación para la renovación europea en el ámbito de la libertad, la seguridad y la justicia*". DO C 236, 24-9-2005, COM (2005) 184 final.

CONSEJO EUROPEO. Programa de Estocolmo: Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano. DOUE 4-5-2010, 2010 / C 115/01.

*Convenio de La Haya sobre la Administración Internacional de las Sucesiones, de 2 de octubre de 1973*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <[www.hcch.net/upload/conventions/txt21es.pdf](http://www.hcch.net/upload/conventions/txt21es.pdf)>

*Convenio de La Haya sobre la Ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte de 1 de agosto de 1989*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt32es.pdf>

*Convenio de La Haya sobre acuerdos de elección de foro de 30 de junio de 2005*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, <http://www.hcch.net/upload/conventions/txt15es.pdf>

*Convenio de La Haya sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias de 5 de octubre de 1961*, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, [www.hcch.net/upload/conventions/txt11es.pdf](http://www.hcch.net/upload/conventions/txt11es.pdf). BOE núm. 197/1988, de 17 de agosto de 1988.

FRANCIA. Assemblée nationale. Commission des lois constitutionnelles, de la législation et de l'administration générale de la République. *Rapport d'information sur la proposition de règlement du Parlement européen et du Conseil relatif à la compétence, la loi applicable, la reconnaissance et l'exécution des décisions et des actes authentiques en matière de successions et à la création d'un certificat successoral européen (COM[2009]154 final)*, Rapporteur: Sébastien Huyghe, Paris: Assemblée nationale, 2009.

REINO UNIDO. House of Lords, European Union Committee. *The EU's Regulation on Succession*, 9 March 2010, 6th Report of Session 2009–10, London : The Stationery Office Limited, 2010. HL Paper 75.

## Bibliografía

Aguilar Benítez de Lugo, M., Aguilar Grieder, H., "Orden público y sucesiones" I y II, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, Vol. 59, Nº 1984 (1 de marzo de 2005) 853-882 y Nº 1985 (15 de marzo de 2005) páginas 1123-1147.

Aguilar Torres, J. I., "Conflicto de leyes en una sucesión internacional mortis causa", CEFLegal: revista práctica de derecho. *Comentarios y casos prácticos*, Nº 121, 2011, páginas 5-34.

Álvarez González, S., "Dos cuestiones de actualidad en el reciente Derecho internacional privado español de sucesiones: los derechos del cónyuge supersite y el reenvío", en Torres García, T. D., *Estudios de Derecho civil. Homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 2004, páginas 131-157.

Álvarez González, S., "La "professio iuris" y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria", en García Rubio, M. P., (coord.), *Estudios jurídicos en memoria del profesor José Manuel Lete del Río, Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters*, 2009, páginas 17-50.

Álvarez González, S., “Las legítimas en el Reglamento sobre sucesiones y testamentos”, *Anuario español de derecho internacional privado*, N° 11, 2011, páginas 369-406.

Álvarez González, S., Rodríguez-Uría Suárez, I., “La ley aplicable a los pactos sucesorios en la Propuesta de Reglamento sobre sucesiones (1)”, *Diario La Ley*, N° 7726, 2011.

Álvarez Torné, M., *La autoridad competente en materia de sucesiones internacionales: el nuevo reglamento de la UE*, Madrid: Marcial Pons, 2013.

Amores Conradi, M.A., “Sucesiones. Ley no aplicable”, *Cuadernos Civitas de jurisprudencia civil*, N° 21, 1989, páginas 827-836.

Anderson, M., Arroyo Amayuelas, E., (eds.), *The law of succession: testamentary freedom: european perspectives*, Groningen: Europa Law Publishing, 2011.

Attal, M., “Union européenne et convention de La Haye de 2005 sur les accords d’élection de for: vers un droit communautaire de source non communautaire”, *Le Dalloz*, année 185, N° 35/7396, 15 octobre, 2009, páginas 2379-2383.

Azcárraga Monzonís, C., *Sucesiones internacionales: determinación de la norma aplicable*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2008.

Azcarraga Monzonis, C., “International Successions in Spain: the impact of a new EU Regulation”, *Spanish Yearbook of International Law*, N° 15, 2009, páginas 39-62.

Baldus, Ch., “¿Hacia un nuevo derecho sucesorio europeo?”, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, N° 49, 2009, páginas 419-438.

Bendito Cañizares, T., “Quelques réflexions à propos du Livre vert sur les successions et testaments et ses réponses”, *L’Observateur de Bruxelles*, N° 67, 2007, páginas 23-25.

Blanco-Morales Limones, P., “El ámbito de la ley aplicable, incluida la administración de la sucesión”, *Cross-border Successions within the European Union. Bruselas*. 15-8-2010, <http://www.successions-europe.eu/event-downloads/Blanco-Morales-ES.pdf>, (Consultado: 26-06-2013)

Blanco-Morales Limones, P., “Las sucesiones internacionales y su régimen jurídico”, *Revista de derecho de la Unión Europea*, N° 22, 2012, páginas 67-98.

Bonomi A., “Quelle protection pour les héritiers réservataires sous l’empire du futur Règlement européen?”, *In Droit international privé: travaux du Comité français de droit international privé, 2008-2010*, Paris: Pedone, 2011, páginas 263-292.

Bonomi A., “Prime considerazioni sulla proposta di regolamento sulle successioni”, *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*, Vol. 46, N° 4, 2010, páginas 875-914.

Bonomi, A, "Successions internationales: conflits de lois et de juridictions", *Recueil des Cours*, Vol. 350, 2011, páginas 91-407.

Borrás Rodríguez, A., "La ratificación por Holanda del Convenio de La Haya de 1 de agosto de 1989, sobre ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte", *Revista española de derecho internacional*, Vol. 48, Nº 2, 1996, pág. 363.

Borrás Rodríguez, A. "Incidencia de la conferencia de La Haya y del derecho de la Unión Europea en el sistema español de derecho internacional privado", en Iriarte Angel, J.L., (coord.), *Propiedad y derecho internacional*, Madrid: Fundación Registral, 2007, páginas 103-132.

Borrás Rodríguez, A., González Campos, J.D., (cords.), *Recopilación de los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (1951-2007)*, 2ª ed, Madrid: Marcial Pons, 2008.

Borrás Rodríguez, A, "La falta de unificación del ámbito de aplicación de aplicación del derecho internacional privado comunitario", en Badia Martí, A.M., Pigrau Solé, A., Olesti Rayo, A., (coords.), *Derecho internacional y comunitario ante los retos de nuestro tiempo: homenaje a la profesora Victoria Abellán Honrubia*, Vol. 2, Madrid: Marcial Pons, 2009. páginas 853-870.

Borrás Rodríguez, A., "La difícil unificación del derecho internacional privado de la Unión Europea: de nuevo la responsabilidad nuclear", en Torres Bernárdez, S., (coord.), *El derecho internacional en el mundo multipolar del siglo XXI: obra homenaje al profesor Luis Ignacio Sánchez Rodríguez*, Madrid: Iprolex, 2013, páginas 877-888.

Bruch, C.S., "The Hague Convention on the Law Applicable to Succession to the Estates of Deceased Persons: Do Quasi-Community Property and Mandatory Survivorship Laws Need Protection?", *Law and Contemporary Problems*, Vol. 56, Nº 2, 1993, páginas 309-328.

Calò, E., "El proyecto de Reglamento de la Unión Europea sobre la ley aplicable a las sucesiones: lo que no se ha dicho. Reflexiones desde el derecho italiano", *InDret. Revista para el Análisis del Derecho*, Nº 3, 2010, páginas 1-10, [http://www.indret.com/pdf/749\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/749_es.pdf) (Consultado: 26-06-2013)

Calvo Caravaca, A. L., "La sucesión hereditaria en el Derecho internacional privado español", *Revista general de derecho*, Nº 502-503, 1986, páginas 3103-3137.

Calvo Caravaca, A..L., Carrascosa González, J., "Sucesión internacional y reenvío", *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, Vol. 55, Nº. 2, 2007, páginas 59-121.

Calvo Caravaca, A..L., Carrascosa González, J., "El reenvío y sucesión mortis causa en el Derecho internacional privado español", en Alventosa del Río, J., Moliner Navarro, R.M., (coords.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Enrique Lalaguna Domínguez*, Vol. 2, 2008, páginas 1381-1412.

Calvo Vidal, I., "El Derecho de sucesiones en la Unión Europea. Ley aplicable y carácter universal de la nueva normativa en materia de sucesiones", *Noticias de la UE*, Nº 328, 2012, páginas 97-107.

Carruthers, J., "Party autonomy in the legal regulation of adult relationships: What place for party choice in private international law?", *The International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 61, Nº. 4 (10, 2012), páginas 881-913.

Casado Román, J., "La nueva regulación comunitaria en materia de sucesiones", *Actualidad civil*, Nº 2, 2013.

Castellanos Ruiz, E., *Unidad vs. pluralidad legal de la sucesión internacional*, Granada: Comares, 2001.

*Les clauses d'exception en matière de conflits de lois et de conflits de juridictions - ou le principe de proximité = Exception clauses in conflicts of laws and conflicts of jurisdictions-or the principle of proximity: XIVth international congress of comparative law: XIVe congrès international de droit compare*, Kokkini-Iatridou, D., (ed.), Dordrecht: Martinus Nijhoff, 1994.

Dubinsky, P. R., "The 2005 Hague Convention on Choice of Court Agreements: Commentary and Documents", *American Journal of Comparative Law*, Vol. 57, Nº 3, 2009, páginas 745-750.

Domingo Oslé, R., *¿Qué es el derecho global?*, Madrid: CGPJ, 2007.

Fallon, M., Kinsch, P., y Kohler, Ch- (eds.), *Building European Private International Law. Twenty Years' Work by GEDIP = Le droit international privé européen en construction. Vingt ans de travaux du GEDIP*, Cambridge: Intersentia, 2011.

Fernández Rozas, J. C., "Sucesión de normas y derecho internacional privado: consideraciones en torno a la crisis de las soluciones unitarias en el derecho intertemporal", en Pérez González, M... [et al.], *Hacia un nuevo orden internacional y europeo: estudios en homenaje al profesor Don Manuel Díez de Velasco*, Madrid: Tecnos, 1993, páginas. 1349-1372.

Filippo, M. di...[et al.] (coords.) *Hacia un derecho conflictual europeo: realizaciones y perspectivas=Verso un diritto internazionale privato europeo: risultati e prospettive*, Sevilla: Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones, 2008.

Fitchen, J., "Recognition, Acceptance and Enforcement of Authentic Instruments in the Succession Regulation", *Journal of Private International Law*, Vol. 8, Nº 2, 2012, páginas 323-358.

Fontanellas Morell, J.M.: *La professio iuris sucesoria*, Madrid: Marcial Pons, 2010.

Fontanellas Morell, J.M., "La "professio iuris" sucesoria a las puertas de una reglamentación comunitaria", *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 20, Nº 2, 2011, páginas 83-129.

Font Segura, A., "La ley aplicable a los pactos sucesorios", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº 2, 2009, <[http://www.indret.com/pdf/635\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/635_es.pdf)>, (Consultado: 26-06-2013)

Forner Delaygua, J.J., González Beilfuss, C., Viñas Farré, R., (coords.), *Entre Bruselas y La Haya: estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho internacional privado: Liber Amicorum Alegría Borrás*, Madrid: Marcial Pons, 2013.

Fötschl, A., "The relationship of the European certificate of succession to national certificates", *European review of private law*, Vol. 18, Nº 6, 2010, páginas 1259-1271.

Fugardo Estivill, J. M., *En torno a la propuesta de reglamento sobre sucesiones y el certificado sucesorio europeo*, Barcelona: Bosch, 2010.

García Cueto, E., "Algunos apuntes sobre la Propuesta de Reglamento Europeo de Sucesiones y certificado sucesorio europeo", *La notaria*, Nº. 4, 2011, páginas 127-138.

Garriga Suau, G., Borrás Rodríguez, A., (eds.), *Adaptación de la legislación interna a la normativa de la Unión Europea en materia de cooperación civil: homenaje al Prof. Dr. Ramón Viñas Farré*, Madrid: Marcial Pons, 2012.

González Bou, E., "Los heredamientos como forma de ordenación de la sucesión por causa de muerte de la empresa", en Garrido Melero, M. y Fugardo Estivill, J. M. (coords.), *El patrimonio familiar, profesional y empresarial. Sus protocolos*, T. II, Barcelona: Bosch, 2005, páginas 733-766.

González Porras, J. M., "Ley reguladora de la sucesión mortis causa y problemas que se plantean con el cambio de residencia entre el momento del otorgamiento del testamento y el fallecimiento del testador", en Cabanillas Sánchez, A., (coord.), *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Luis Díez-Picazo*, Madrid: Civitas, 2002, Vol.4, páginas 5289-5303.

Heiser, W., "The Hague Convention on Choice of Court Agreements: The Impact on Forum non Conveniens, Transfer of Venue, Removal, and Recognition of Judgments in United States Courts", *University Of Pennsylvania Journal of International Law*, Vol. 31, Nº 4, páginas 1013-1050.

Hellner, M., "El futuro reglamento de la UE sobre sucesiones. La relación con terceros estados", *Anuario español de derecho internacional privado*, Nº. 10, 2010, páginas 379-395.

Heredia Cervantes, I., "Lex successionis" y "lex rei sitae" en el Reglamento de sucesiones", *Anuario español de derecho internacional privado*, Nº. 11, 2011, páginas 415-445.

Heredia Cervantes, I., "El nuevo reglamento europeo sobre sucesiones", *Diario La Ley*, Nº 7933, 2012.

Herrero Oviedo, M., "El testamento, la filiación adoptiva y la aplicación inter privatos de los Derechos Fundamentales", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº. 2, 2012, 35 páginas, [www.indret.com/pdf/889\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/889_es.pdf), (Consultado: 26-06-2013).

Hess, B. Mariottini, C., Camara, C. *Regulation (EC) n. 650/2012 of July 2012 on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of authentic instruments in matters of succession and on the creation of a European Certificate of Succession: Note*, document requested by the European Parliament's Committee on Legal Affairs, Brussels: European Parliament, 2012, PE 462.493.

Jayme, E., "Party Autonomy in International Family and Succession Law: New Tendencies", *Yearbook of Private International Law*, Vol. 11, 2009, páginas 1-10.



Jiménez Blanco, P., “Las declaraciones notariales de herederos en las sucesiones internacionales”, *Anuario español de derecho internacional privado*, Nº. 3, 2003, páginas 327-360.

Khairallah, G., Revillard, M., *Perspectives du droit des successions européennes et internationales: étude de la proposition de règlement du 14 octobre 2009*, Paris: Defrénois, 2010.

Kindler, P. “From Nationality to Habitual Residence: Some Brief Remarks on the Future EU Regulation on International Successions and Wills”, in K. Boele-Woelki, [et al.] (eds.), *Convergence and Divergence in Private International Law—Liber Amicorum Kurt Siehr*, The Hague: Eleven International Publishing, Zurich: Schulthess, 2010, páginas. 251-258.

Kindler, P., “La legge regolatrice delle successioni nella proposta di regolamento dell’Unione Europea: qualche riflessione in tema di carattere uniuersale, rinvio e professio iuris”, *Rivista di diritto internazionale*, Nº 2, 2011, páginas 422-432.

Lein, E., “Further Step towards a European Code of Private International Law. The Commission Proposal for a Regulation on Succession”, *Yearbook of Private International Law*, Vol. 11, 2009, páginas 107-142.

Marino, S., “La proposta di regolamento sulla cooperazione giudiziaria in materia di successioni”, *Rivista di Diritto Internazionale*, Nº 1, 2010, páginas 463-470.

Martín Romero, J. C., “El certificado sucesorio europeo: propuesta reglamentaria”, en Sánchez González, J.C., Gardeazábal del Río, F. J., Garrido Chamorro, P., (coords.), *Homenaje a Víctor Manuel Garrido de Palma, Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters* 2010, páginas 1125-1163.

Malatesta, A., Pocar, F., Bariatti, S. (coords.), *The External Dimension of EC Private International Law in Family and Succession Matters*, Padua: Cedam, 2008.

Maseda Rodríguez, J., “Sucesión internacional, algunos problemas relativos a la aplicación de la norma de conflicto a través de la reciente práctica jurisdiccional española”, *Revista Xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 16, Nº 1, 2007, páginas 295-322.

Max Planck Institute for Comparative and International Private Law, “Comments on the European Commission’s Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council on jurisdiction, applicable law, recognition and enforcement of decisions and authentic instruments in matters of succession and the creation of a European Certificate of Succession”, *Rebels Zeitschrift für ausländisches und internationales Recht*, Bd. 74, 2010, n. 3, páginas 522-720.

Medina Ortega, M., “El certificado sucesorio europeo”, *Anuario español de derecho internacional privado*, Nº. 11, 2011, páginas 907-918.

Mills, A., “Federalism in the European Union and the United States: Subsidiarity, Private Law, and the Conflict of Laws”, *University of Pennsylvania Journal of International Law*, Vol. 32, Nº 2, 2010, páginas 369-455.

Nielsen, P. A., "The Hague Judgments Convention", *Nordic Journal of International Law*, v. 80, n. 1, 2011, páginas 95-119.

Obergfell, E.I., "La libre elección de la ley aplicable en el derecho internacional privado de sucesiones: una perspectiva desde Alemania", *Anuario español de derecho internacional privado*, Nº. 11, 2011, páginas 407-414

O'Hara, E.A., Ribstein, L.E., "From politics to efficiency in choice of law", *University of Chicago Law Review*, Vol. 67, Nº 4, 2000, páginas 1151-1232.

Prats Albentosa, L., "La sucesión en Europa y el certificado sucesorio europeo", *Escritura pública*, Nº. 77, 2012, páginas 38-40.

Requejo Isidro, M., "El certificado sucesorio (o de heredero) europeo: propuestas de regulación", *Diario La Ley*, Nº 7185, 2009.

Rodríguez Benot, A., "La exclusión de las obligaciones derivadas del Derecho de familia y sucesiones del ámbito material de aplicación del Reglamento Roma I", *Cuadernos de derecho transnacional*, Vol. 1, Nº. 1, 2009, páginas 112-130.

Rodríguez Benot, A., "La administración de la herencia en las sucesiones internacionales: especial referencia al derecho comunitario europeo", *Academia Sevillana del Notariado*, T. 19, 2009, páginas 253-304.

Rodríguez Benot, A., "Los reglamentos de la Unión Europea en materia de sucesión por causa de muerte y de régimen económico matrimonial: justificación y caracteres comunes", en Vázquez Gómez, E. M., Adam Muñoz, M. D., Cornago Prieto, N. (coords.), *El arreglo pacífico de las controversias internacionales: XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales (AEP-DIRI)*, Córdoba, 2013, páginas. 583-594.

Rodríguez-Uría Suárez, I., "El forum "rei sitae" de la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia sucesoriareflexiones a partir de la práctica reciente", *Dereito: Revista xuridica da Universidade de Santiago de Compostela*, Vol. 18, Nº 1, 2009, páginas 267-286

Rodríguez-Uría Suárez, I., "La propuesta de reglamento sobre sucesiones y testamentos y su posible aplicación al derecho interregional; especial consideración de los pactos sucesorios", *Anuario español de derecho internacional privado*, Nº. 10, 2010, páginas 639-665.

Rodríguez-Uría Suárez, I., "La ley aplicable a las sucesiones mortis causa en el Reglamento (UE) 650/2012", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, Nº. 2, 2013, 58 pág, <http://www.indret.com/pdf/972.pdf>, (Consultado: 26-06-2013).

Rodríguez Sánchez, J. S., *Una introducción al Reglamento de sucesiones de la UE: desde la perspectiva de los derechos reales sobre bienes inmuebles y el Registro de la Propiedad en España*, Madrid: Fundación Registral, 2013.



Roedl, F., "Private law beyond the democratic order? On the legitimacy problem of private law "beyond the state", *American Journal of Comparative Law*, Vol. 56, Nº 3, 2008, páginas 743-767.

Samyn, L., "Europäisches Privatrecht in Vielfalt Geeint. Droit Privé Européen: L'Unité Dans La Diversité" *Common Market Law Review*, Vol. 49, Nº 6 (12, 2012), páginas 2058-2059.

Santiago Paz Lamela, R., "El certificado sucesorio europeo como mecanismo de gestión internacional de patrimonios hereditarios", *Anuario español de derecho internacional privado*, Nº. 9, 2009, páginas 715-732

Sicot, G., Letellier, H., "Le droit des successions et le législateur communautaire: vers de grandes réformes", *La gazette du palais. Recueil bimestrial*, Vol. 131, Nº 1, 2011, páginas 100-103.

Scoles, E. F., "The Hague Convention on succession", *American journal of comparative law*, Vol. 42, Nº 1, 1994, páginas 85-123.

Spaventa, E., "Mutual recognition and conflict of law rules", *Common Market Law Review*, Vol. 40, Nº 6, 2003, páginas 1562-1564.

Terner, P., "Perspectives of a European law of succession", *Maastricht journal of European and comparative law*, Vol. 14, Nº 2, 2007, páginas 147-178.

Tomás Ortiz de la Torre, J. A., "La Convención de la Conferencia de La Haya de derecho internacional privado sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte", *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, Nº 2, 1989, páginas 1155-1164.

Van den Eeckhout, V. "Promoting human rights within the union: The role of European private international law", *European Law Journal*, Vol. 14, Nº 1, 2008, páginas 105-127.

Vázquez Gómez, E.M., Adam Muñoz, M.D., Cornago Prieto, N., (coords.), *El arreglo pacífico de las controversias internacionales: XXIV Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones internacionales (AEPDIRI)*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

Verbeke, A., Leleu, Y.H., "Harmonization of the Law of Succession in Europe", en Hartkamp, A.S. [et al.] (eds.) *Towards a European Civil Code*, 4th revised and expanded edition, Alphen aan den Rijn: Wolters Kluwer Law, Nijmegen: Ars Aequi Libri, 2011, páginas 459-479.

Viñas Farré, R., *Unificación del derecho internacional privado: Conferencia de la Haya*, Barcelona: Bosch, 1978.

Viñas Farré, R., Garriga Suau, G., (coords.) *Perspectivas del derecho sucesorio en Europa: Madrid*: Marcial Pons, 2009, páginas 157-174.

Virgós Soriano, M., Heredia Cervantes, I., Garcimartín Alférez, E.J., Díaz Fraile, J.M., "Una propuesta de Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil(o cómo colmar una laguna legislativa difícil de entender y fácilmente remediable)", *Boletín del Ministerio de Justicia*, Año 66, Nº 2143, 2012, páginas 1-47.

Waal, de, M. J., "Comparative Succession Law", Reimann, M., Zimmermann R., (eds.), *The Oxford Handbook of Comparative Law*, Oxford: Oxford University Press, 2006.

Wysocka A., "La cláusula de orden público en el Reglamento de la EU sobre sucesiones", *Anuario español de derecho internacional privado*, Nº. 11, 2011, páginas 919-936.





# CEU

*Instituto Universitario  
de Estudios Europeos*

*Universidad San Pablo*

## Boletín de Suscripción

Deseo recibir los próximos números de los Documentos de Trabajo de la Serie “*Unión Europea y Relaciones Internacionales*” del Instituto Universitario de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo:

Nombre y Apellidos .....

.....

Dirección .....

Población ..... C.P. .... País .....

Teléfono ..... Correo electrónico .....

Usted tiene derecho a acceder a la información que le concierne, recopilada en nuestro fichero de clientes, y cancelarla o rectificarla en el caso de ser errónea. A través del Instituto Universitario de Estudios Europeos podrá recibir información de su interés. Si no desea recibirla, le rogamos que nos lo haga saber mediante comunicación escrita con todos sus datos.

Si usted está interesado en adquirir ejemplares de alguno de los números ya publicados, sírvase ponerse en contacto con CEU *Ediciones*:  
Teléfono: 91 514 05 73  
E-mail: ceuediciones@ceu.es

Instituto Universitario de Estudios Europeos  
Universidad CEU San Pablo  
Avda. del Valle 21, 28003 Madrid  
idee@ceu.es  
Teléfono: 91 514 04 22 / Fax: 91 514 04 28  
www.idee.ceu.es



# Números Publicados

## Serie Unión Europea y Relaciones Internacionales

- Nº 1 / 2000 “La política monetaria única de la Unión Europea”  
Rafael Pampillón Olmedo
- Nº 2 / 2000 “Nacionalismo e integración”  
Leonardo Caruana de las Cagigas y Eduardo González Calleja
- Nº 1 / 2001 “Standard and Harmonize: Tax Arbitrage”  
Nohemi Boal Velasco y Mariano González Sánchez
- Nº 2 / 2001 “Alemania y la ampliación al este: convergencias y divergencias”  
José María Beneyto Pérez
- Nº 3 / 2001 “Towards a common European diplomacy? Analysis of the European Parliament resolution on establishing a common diplomacy (A5-0210/2000)”  
Belén Becerril Atienza y Gerardo Galeote Quecedo
- Nº 4 / 2001 “La Política de Inmigración en la Unión Europea”  
Patricia Argerey Vilar
- Nº 1 / 2002 “ALCA: Adiós al modelo de integración europea?”  
Mario Jaramillo Contreras
- Nº 2 / 2002 “La crisis de Oriente Medio: Palestina”  
Leonardo Caruana de las Cagigas
- Nº 3 / 2002 “El establecimiento de una delimitación más precisa de las competencias entre la Unión Europea y los Estados miembros”  
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 4 / 2002 “La sociedad anónima europea”  
Manuel García Riestra
- Nº 5 / 2002 “Jerarquía y tipología normativa, procesos legislativos y separación de poderes en la Unión Europea: hacia un modelo más claro y transparente”  
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 6 / 2002 “Análisis de situación y opciones respecto a la posición de las Regiones en el ámbito de la UE. Especial atención al Comité de las Regiones”  
Alberto Gil Ibáñez
- Nº 7 / 2002 “Die Festlegung einer genaueren Abgrenzung der Kompetenzen zwischen der Europäischen Union und den Mitgliedstaaten”  
José María Beneyto y Claus Giering
- Nº 1 / 2003 “Un español en Europa. Una aproximación a Juan Luis Vives”  
José Peña González
- Nº 2 / 2003 “El mercado del arte y los obstáculos fiscales ¿Una asignatura pendiente en la Unión Europea?”  
Pablo Siegrist Ridruejo



- Nº 1 / 2004 “Evolución en el ámbito del pensamiento de las relaciones España-Europa”  
José Peña González
- Nº 2 / 2004 “La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora”  
Alfonso Martínez Echevarría y García de Dueñas
- Nº 3 / 2004 “Tres operaciones PESD: Bosnia i Herzegovina, Macedonia y República Democrática de Congo”  
Berta Carrión Ramírez
- Nº 4 / 2004 “Turquía: El largo camino hacia Europa”  
Delia Contreras
- Nº 5 / 2004 “En el horizonte de la tutela judicial efectiva, el TJCE supera la interpretación restrictiva de la legitimación activa mediante el uso de la cuestión prejudicial y la excepción de ilegalidad”  
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 1 / 2005 “The Biret cases: what effects do WTO dispute settlement rulings have in EU law?”  
Adrian Emch
- Nº 2 / 2005 “Las ofertas públicas de adquisición de títulos desde la perspectiva comunitaria en el marco de la creación de un espacio financiero integrado”  
José María Beneyto y José Puente
- Nº 3 / 2005 “Las regiones ultraperiféricas de la UE: evolución de las mismas como consecuencia de las políticas específicas aplicadas. Canarias como ejemplo”  
Carlota González Láynez
- Nº 24 / 2006 “El Imperio Otomano: ¿por tercera vez a las puertas de Viena?”  
Alejandra Arana
- Nº 25 / 2006 “Bioterrorismo: la amenaza latente”  
Ignacio Ibáñez Ferrándiz
- Nº 26 / 2006 “Inmigración y redefinición de la identidad europea”  
Diego Acosta Arcarazo
- Nº 27 / 2007 “Procesos de integración en Sudamérica. Un proyecto más ambicioso: la comunidad sudamericana de naciones”  
Raquel Turienzo Carracedo
- Nº 28 / 2007 “El poder del derecho en el orden internacional. Estudio crítico de la aplicación de la norma democrática por el Consejo de Seguridad y la Unión Europea”  
Gaspar Atienza Becerril
- Nº 29 / 2008 “Iraqi Kurdistan: Past, Present and Future. A look at the history, the contemporary situation and the future for the Kurdish parts of Iraq”  
Egil Thorsås
- Nº 30 / 2008 “Los desafíos de la creciente presencia de China en el continente africano”  
Marisa Caroço Amaro
- Nº 31 / 2009 “La cooperación al desarrollo: un traje a medida para cada contexto. Las prioridades para la promoción de la buena gobernanza en terceros países: la Unión Europea, los Estados Unidos y la Organización de las Naciones Unidas”  
Anne Van Nistelrooij

- Nº 32 / 2009 “Desafíos y oportunidades en las relaciones entre la Unión Europea y Turquía”  
Manuela Gambino
- Nº 33 / 2009 “Las relaciones transatlánticas tras la crisis financiera internacional: oportunidades para la Presidencia Española”  
Román Escolano
- Nº 34 / 2010 “Los derechos fundamentales en los tratados europeos. Evolución y situación actual”  
Silvia Ortiz Herrera
- Nº 35 / 2010 “La Unión Europea ante los retos de la democratización en Cuba”  
Delia Contreras
- Nº 36 / 2010 “La asociación estratégica UE- Brasil. Retórica y pragmatismo en las relaciones Euro-Brasileñas” (Vol 1 y 2)  
Ana Isabel Rodríguez Iglesias
- Nº 37 / 2011 “China’s foreign policy: A European perspective”  
Fernando Delage y Gracia Abad
- Nº 38 / 2011 “China’s Priorities and Strategy in China-EU Relations”  
Chen Zhimin, Dai Bingran, Pan Zhongqi y Dingchun
- Nº 39 / 2011 “Motor or Brake for European Policies? Germany’s new role in the EU after the Lisbon-Judgment of its Federal Constitutional Court”  
Ingolf Pernice
- Nº 40 / 2011 “Back to Square One - the Past, Present and Future of the Simmenthal Mandate”  
Siniša Rodin
- Nº 41 / 2011 “Lisbon before the Courts: Comparative Perspectives”  
Mattias Wendel
- Nº 42 / 2011 “The Spanish Constitutional Court, European Law and the constitutional traditions common to the Member States (Art. 6.3 TUE). Lisbon and beyond”  
Antonio López – Pina
- Nº 43 / 2011 “Women in the Islamic Republic of Iran: The Paradox of less Rights and more Opportunities”  
Désirée Emilie Simonetti
- Nº 44 / 2011 “China and the Global Political Economy”  
Weiping Huang & Xinning Song
- Nº 45 / 2011 “Multilateralism and Soft Diplomacy”  
Juliet Lodge and Angela Carpenter
- Nº 46 / 2011 “FDI and Business Networks: The EU-China Foreign Direct Investment Relationship”  
Jeremy Clegg and Hinrich Voss
- Nº 47 / 2011 “China within the emerging Asian multilateralism and regionalism as perceived through a comparison with the European Neighbourhood Policy”  
Maria-Eugenia Bardaro & Frederik Ponjaert
- Nº 48 / 2011 “Multilateralism and Global Governance”  
Mario Telò

- Nº 49 / 2011 “Bilateral Trade Relations and Business Cooperation”  
Enrique Fanjul
- Nº 50 / 2011 “Political Dialogue in EU-China Relations”  
José María Beneyto, Alicia Sorroza, Inmaculada Hurtado y Justo Corti
- Nº 51 / 2011 “La Política Energética Exterior de la Unión Europea: Entre dependencia, seguridad de abastecimiento, mercado y geopolítica”  
Marco Villa
- Nº 52 / 2011 “Los Inicios del Servicio Europeo de Acción Exterior”  
Macarena Esteban Guadalix
- Nº 53 / 2011 “Holding Europe’s CFSP/CSDP Executive to Account in the Age of the Lisbon Treaty”  
Daniel Thym
- Nº 54 / 2012 “El conflicto en el Ártico: ¿hacia un tratado internacional?”  
Alberto Trillo Barca
- Nº 55 / 2012 “Turkey’s Accession to the European Union: Going Nowhere”  
William Chislett
- Nº 56 / 2012 “Las relaciones entre la Unión Europea y la Federación Rusa en materia de seguridad y defensa. Reflexiones al calor del nuevo concepto estratégico de la Alianza Atlántica”  
Jesús Elguea Palacios
- Nº 57 / 2012 “The Multiannual Financial Framework 2014-2020: A Preliminary analysis of the Spanish position”  
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 58 / 2012 “Preserving Sovereignty, Delaying the Supranational Constitutional Moment? The EU as the Anti-Model for regional judiciaries”  
Allan F. Tatham
- Nº 59 / 2012 “La participación de las CCAA en el diseño y la negociación de la política de cohesión para el periodo 2014-2020”  
Mario Kölling y Cristina Serrano Leal
- Nº 60 / 2012 “El planteamiento de las asociaciones estratégicas: la respuesta europea ante los desafíos que presenta el nuevo orden mundial”  
Javier García Toni
- Nº 61 / 2012 “La dimensión global del Constitucionalismo Multinivel. Una respuesta global a los desafíos de la globalización”  
Ingolf Pernice
- Nº 62 / 2012 “EU External Relations: the Governance Mode of Foreign Policy”  
Gráinne de Búrca
- Nº 63 / 2012 “La propiedad intelectual en China: cambios y adaptaciones a los cánones internacionales”  
Paula Tallón Queija
- Nº 64 / 2012 “Contribuciones del presupuesto comunitario a la gobernanza global: claves desde Europa”  
Cristina Serrano Leal
- Nº 65 / 2013 “Las relaciones germano-estadounidenses entre 1933 y 1945”  
Pablo Guerrero García

- Nº 66 / 2013** “El futuro de la agricultura europea ante los nuevos desafíos mundiales”  
Marta Llorca Gomis, Raquel Antón Martín, Carmen Durán Vizán y Jaime del Olmo Morillo-Velarde
- Nº 67 / 2013** “¿Cómo será la guerra del futuro? La perspectiva norteamericana”  
Salvador Sánchez Tapia
- Nº 68 / 2013** “Políticas y estrategias de comunicación de la Comisión Europea: actores y procesos desde que se aprueban hasta que la información llega a la ciudadanía española”  
Marta Hernández Ruiz



## **Serie Política de la Competencia**

- Nº 1 / 2001** “El control de concentraciones en España: un nuevo marco legislativo para las empresas”  
José María Beneyto
- Nº 2 / 2001** “Análisis de los efectos económicos y sobre la competencia de la concentración Endesa-Iberdrola”  
Luis Atienza, Javier de Quinto y Richard Watt
- Nº 3 / 2001** “Empresas en Participación concentrativas y artículo 81 del Tratado CE: Dos años de aplicación del artículo 2(4) del Reglamento CE de control de las operaciones de concentración”  
Jerónimo Maíllo González-Orús
- Nº 1 / 2002** “Cinco años de aplicación de la Comunicación de 1996 relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con los acuerdos entre empresas”  
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 2 / 2002** “Leniency: la política de exoneración del pago de multas en derecho de la competencia”  
Santiago Illundaín Fontoya
- Nº 3 / 2002** “Dominancia vs. disminución sustancial de la competencia ¿cuál es el criterio más apropiado?: aspectos jurídicos”  
Mercedes García Pérez
- Nº 4 / 2002** “Test de dominancia vs. test de reducción de la competencia: aspectos económicos”  
Juan Briones Alonso
- Nº 5 / 2002** “Telecomunicaciones en España: situación actual y perspectivas”  
Bernardo Pérez de León Ponce
- Nº 6 / 2002** “El nuevo marco regulatorio europeo de las telecomunicaciones”  
Jerónimo González González y Beatriz Sanz Fernández-Vega
- Nº 1 / 2003** “Some Simple Graphical Interpretations of the Herfindahl-Hirshman Index and their Implications”  
Richard Watt y Javier De Quinto
- Nº 2 / 2003** “La Acción de Oro o las privatizaciones en un Mercado Único”  
Pablo Siegrist Ridruejo, Jesús Lavalle Merchán, Emilia Gargallo González
- Nº 3 / 2003** “El control comunitario de concentraciones de empresas y la invocación de intereses nacionales. Crítica del artículo 21.3 del Reglamento 4064/89”  
Pablo Berenguer O’Shea y Vanessa Pérez Lamas
- Nº 1 / 2004** “Los puntos de conexión en la Ley 1/2002 de 21 de febrero de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia”  
Lucana Estévez Mendoza
- Nº 2 / 2004** “Los impuestos autonómicos sobre los grandes establecimientos comerciales como ayuda de Estado ilícita ex art. 87 TCE”  
Francisco Marcos
- Nº 1 / 2005** “Servicios de Interés General y Artículo 86 del Tratado CE: Una Visión Evolutiva”  
Jerónimo Maíllo González-Orús



- Nº 2 / 2005 “La evaluación de los registros de morosos por el Tribunal de Defensa de la Competencia”  
Alfonso Rincón García Loygorri
- Nº 3 / 2005 “El código de conducta en materia de fiscalidad de las empresas y su relación con el régimen comunitario de ayudas de Estado”  
Alfonso Lamadrid de Pablo
- Nº 18 / 2006 “Régimen sancionador y clemencia: comentarios al título quinto del anteproyecto de la ley de defensa de la competencia”  
Miguel Ángel Peña Castellot
- Nº 19 / 2006 “Un nuevo marco institucional en la defensa de la competencia en España”  
Carlos Padrós Reig
- Nº 20 / 2006 “Las ayudas públicas y la actividad normativa de los poderes públicos en el anteproyecto de ley de defensa de la competencia de 2006”  
Juan Arpio Santacruz
- Nº 21 / 2006 “La intervención del Gobierno en el control de concentraciones económicas”  
Albert Sánchez Graells
- Nº 22 / 2006 “La descentralización administrativa de la aplicación del Derecho de la competencia en España”  
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 23 / 2007 “Aplicación por los jueces nacionales de la legislación en materia de competencia en el Proyecto de Ley”  
Juan Manuel Fernández López
- Nº 24 / 2007 “El tratamiento de las restricciones públicas a la competencia”  
Francisco Marcos Fernández
- Nº 25 / 2008 “Merger Control in the Pharmaceutical Sector and the Innovation Market Assessment. European Analysis in Practice and differences with the American Approach”  
Teresa Lorca Morales
- Nº 26 / 2008 “Separación de actividades en el sector eléctrico”  
Joaquín M<sup>a</sup> Nebreda Pérez
- Nº 27 / 2008 “Arbitraje y Defensa de la Competencia”  
Antonio Creus Carreras y Josep Maria Julià Insenser
- Nº 28 / 2008 “El procedimiento de control de concentraciones y la supervisión por organismos reguladores de las Ofertas Públicas de Adquisición”  
Francisco Marcos Fernández
- Nº 29 / 2009 “Intervención pública en momentos de crisis: el derecho de ayudas de Estado aplicado a la intervención pública directa en las empresas”  
Pedro Callol y Jorge Manzarbeitia
- Nº 30 / 2011 “Understanding China’s Competition Law & Policy: merger control as a case study”  
Jerónimo Maillo
- Nº 31 / 2012 Autoridades autonómicas de defensa de la competencia en vías de extinción  
Francisco Marcos

- Nº 32 / 2013 “¿Qué es un cártel para la CNC?”  
Alfonso Rincón García-Loygorri
- Nº 33 / 2013 “Tipología de cárteles un estudio de los 20 casos resueltos por la CNC”  
Justo Corti Varela
- Nº 34 / 2013 “Autoridades responsables de la lucha contra los cárteles en España (división de poderes y funciones con la UE, reparto interno con las CCAA, aplicación administrativa-judicial, dotación de recursos humanos y materiales).”  
José Antonio Rodríguez Miguez
- Nº 35 / 2013 “Una revisión de la literatura económica sobre el funcionamiento interno de los cárteles y sus efectos económicos”  
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 36 / 2013 “Poderes de Investigación de la Comisión Nacional de la Competencia”  
Alberto Escudero
- Nº 37 / 2013 “*Screening* de la autoridad de competencia: Mejores prácticas internacionales”  
María Jesús Arroyo Fernández y Begoña Blasco Torrejón
- Nº 38 / 2013 “Objetividad, predictibilidad y determinación normativa. Los poderes normativos ad extra de las autoridades de defensa de la competencia en el control de los cárteles”  
Carlos Padrós Reig
- Nº 39 / 2013 “La revisión jurisdiccional de los expedientes sancionadores de cárteles”  
Fernando Díez Estella
- Nº 40 / 2013 “Programas de recompensas para luchar contra los cárteles en Europa: una comparativa con terceros países”  
Jerónimo Maíllo González-Orús



## **Serie Economía Europea**

- Nº 1 / 2001** “Impacto económico de la inmigración de los Países de Europa Central y Oriental a la Unión Europea”  
M<sup>a</sup> del Mar Herrador Morales
- Nº 1 / 2002** “Análisis de la financiación de los Fondos Estructurales en el ámbito de la política regional de la Unión Europea durante el período 1994-1999”  
Cristina Isabel Dopacio
- Nº 2 / 2002** “On capital structure in the small and medium enterprises: the spanish case”  
Francisco Sogorb Mira
- Nº 3 / 2002** “European Union foreign direct investment flows to Mercosur economies: an analysis of the country-of-origin determinants”  
Martha Carro Fernández
- Nº 1 / 2004** “¿Es necesario reformar el Pacto de Estabilidad y Crecimiento?”  
Ana Cristina Mingorance
- Nº 2 / 2004** “Perspectivas financieras 2007-2013: las nuevas prioridades de la Unión Europea y sus implicaciones en la política regional”  
Cristina Serrano Leal, Begoña Montoro de Zulueta y Enrique Viguera Rubio
- Nº 3 / 2004** “Stabilisation Policy in EMU: The Case for More Active Fiscal Policy”  
María Jesús Arroyo Fernández y Jorge Uxó González
- Nº 1 / 2005** “La negociación de las perspectivas financieras 2007-2013: Una historia de encuentros y desencuentros”  
Cristina Serrano Leal
- Nº 9 / 2006** “La cuestión agrícola en las negociaciones comerciales multilaterales”  
Ana Fernández-Ardavín Martínez y M<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Santos
- Nº 10 / 2007** “El modelo de desarrollo finlandés y su posible adaptación a los países del Este”  
Zane Butina
- Nº 11 / 2008** “La estrategia de Lisboa como respuesta de la UE a los retos de la globalización y al envejecimiento de su población”  
Miguel Moltó Calvo



## **Serie del Centro de Estudios de Cooperación al Desarrollo**

- Nº 1 / 2003** “Papel de la UE en las recientes cumbres internacionales”  
Mónica Goded Salto
- Nº 1 / 2004** “La asociación Euro-Mediterránea: Un instrumento al servicio de la paz y la prosperidad”  
Jesús Antonio Núñez Villaverde
- Nº 2 / 2004** “La retroalimentación en los sistemas de evaluación. Experiencias en la cooperación al desarrollo”  
José María Larrú Ramos
- Nº 3 / 2004** “Migraciones y desarrollo: propuestas institucionales y experiencias prácticas”  
Carlos Giménez, Alberto Acosta, Jaime Atienza, Gemma Aubarell, Xabier Aragall
- Nº 4 / 2004** “Responsabilidad social corporativa y PYMES”  
Amparo Merino de Diego
- Nº 1 / 2005** “La relación ONG-Empresa en el marco de la responsabilidad social de la empresa”  
Carmen Valor y Amparo Merino
- Nº 1 / 2008** “Dos modalidades de evaluación: evaluaciones de impacto aleatorias y evaluaciones participativas”  
José María Larrú Ramos y Jorge Lugrís Llerandi
- Nº 2 / 2008** “A system not fit for purpose?”  
Sven Grimm
- Nº 3 / 2008** “El fortalecimiento institucional de la sociedad civil: principal desafío de la cooperación internacional”  
Ramón E. Daubón
- Nº 4 / 2009** “La relación entre las instituciones y el desarrollo económico de las naciones”  
Pablo Bandeira
- Nº 5 / 2009** “El desarrollo institucional en el contexto de la ineficacia de la ayuda oficial: valoración crítica y propuestas de acción”  
Pablo Bandeira
- Nº 6 / 2009** “El fortalecimiento de capacidades y el apoyo al desarrollo desde las bases: la experiencia de la RedEAmérica”  
Rodrigo Villar
- Nº 7 / 2009** “Mind the gap: Addressing the “Delivery Challenge” in EC Development Cooperation”  
Jean Bossuyt
- Nº 8 / 2009** “De la reforma política en nuevas democracias: aspectos sistémicos e institucionales y calidad de la democracia”  
Manuel Alcántara Sáez y Fátima García Díez
- Nº 9 / 2009** “Algunas limitaciones metodológicas para analizar la gobernabilidad”  
Miguel Fernández Trillo-Figueroa



- Nº 10 / 2009 “Fortalecimiento de la sociedad civil para la acción pública y la gobernanza democrática en contextos de desarrollo”  
Gonzalo Delamaza
- Nº 11 / 2010 “La gestión de la información en organizaciones de desarrollo Vol. 1 y Vol. 2”  
Rodríguez - Ariza Carlos
- Nº 12 / 2010 “¿Más es mejor?”  
Larru, José María
- Nº 13 / 2010 “Civil society capacity building: An approach in Uganda”  
Groenendijk, Kees
- Nº 14 / 2010 “El futuro de la cooperación europea al desarrollo: ¿Buscar soluciones globales o volver a un nicho para 2020?”  
Sven Grimm y Erik Lundsgaarde
- Nº 15 / 2011 “Dos métodos de evaluación: criterios y teoría del programa”  
Juan Andrés Ligeró Lasa
- Nº 16 / 2012 “Guía para el uso de herramientas de medición de la calidad de las instituciones públicas en la cooperación internacional”  
Pablo Bandeira
- Nº 17 / 2012 “Fortalecimiento institucional y desarrollo: herramientas prácticas para los actores de la cooperación”  
Daniel Gayo, Carlos Garcimartín, Roberto Pizarro Mondragón, Eloy Bedoya, Xavi Palau, Graciela Rico, M<sup>a</sup> Jesús Vitón y Esther del Campo
- Nº 18 / 2012 "Cooperación técnica para el fortalecimiento institucional: herramientas prácticas para fomentar sus resultados"  
Luisa Moreno, Luis Cámara, Juan Ramón Cañadas, Fernando Varela, Cristina Fernández, Jordi Montagud O'Curry, Inmaculada Zamora
- Nº 19 / 2013 “*Governance matters*. Algunas lecciones aprendidas en proyectos de fortalecimiento institucional”  
Ana Fernández-Ardavín, Désirée Simonetti y Fernanda Villavicencio
- Nº 20 / 2013 “La integración de la evaluación en el ciclo de las intervenciones de las ONGD”  
José María Larrú y María Méndez
- Nº 21 / 2013 “El fortalecimiento de las instituciones públicas en América Latina: situación actual y retos”  
Pablo Bandeira

## **Serie Arbitraje Internacional y Resolución Alternativa de Controversias**

- Nº 1 / 2007**      “Towards a new paradigm in international arbitration. The Town Elder model revisited”  
David W. Rivkin
- Nº 2 / 2008**      “Los árbitros y el poder para dictar condenas no pecuniarias”  
David Ramos Muñoz
- Nº 3 / 2008**      “La lucha contra las prerrogativas estatales en el arbitraje comercial internacional”  
José Fernando Merino Merchán
- Nº 4 / 2009**      “Due process and public policy in the international enforcement of class arbitration awards”  
Stacie I. Strong
- Nº 5 / 2009**      “The permanent court of arbitration and the uncitral arbitration rules: current interaction and future prospectives”  
Sarah Grimmer

**Resumen:** Fortalecer el área de libertad, seguridad y justicia en la UE implica adoptar medidas en ámbitos hasta los que ahora no alcanzaba, pero que son esenciales en la vida diaria, como el de las sucesiones y los testamentos. Para afrontar este desafío, así como para eliminar obstáculos a la libre circulación de personas que actualmente encuentran dificultades para hacer valer sus derechos cuando se trata de sucesiones transfronterizas, el Reglamento nº 650/2012 viene a posibilitar que los ciudadanos puedan organizar su sucesión con antelación. Por razones de seguridad jurídica, se deben introducir normas de conflicto para determinar qué ley será aplicable a la sucesión y qué Tribunales van a tener jurisdicción para conocer. La norma general debe asegurar que la sucesión sea tutelada como un todo por una única y previsible ley, con la que aquélla presente el vínculo más cercano.

Este instrumento legal nace sobre la base del principio de confianza mutua entre autoridades y servicios de los diferentes Estados miembros. Esto significa que han de ser tenidos en cuenta los distintos ordenamientos jurídicos de los EEMM incluyendo el orden público de éstos y sus respectivas tradiciones jurídicas nacionales. En este contexto, las redes existentes en el ámbito de la cooperación judicial civil y mercantil podrán ser de utilidad para acercar el conocimiento del derecho extranjero, así como para asegurar la coherencia y facilitar la utilización del Reglamento.

**Palabras clave:** Reglamento nº 650/2012 de la UE. Área de libertad, seguridad y justicia en la UE. Derecho a la libre circulación de personas. Principio de confianza mutua. Sucesiones con repercusiones transfronterizas. Ley aplicable a la sucesión. Normas aplicables a los conflictos de leyes y jurisdicción. Protección de los derechos de los herederos y otros beneficiarios de la sucesión.

**Abstract:** Strengthening the area of freedom, security and justice in the EU implies adopting measures in fields that are not yet covered but are essential to everyday life, like succession and wills. To face this challenge and to remove the obstacles to the free movement of persons who currently face difficulties in asserting their rights in the context of a succession having cross-border implications, the Regulation nº 650/2012 enable citizens to organise their succession in advance. For reasons of legal certainty, conflict-of-laws rules should be introduced to determine which law will apply to the succession and which Court shall have jurisdiction to rule it on. The main rule should ensure that the succession is governed as a whole by one predictable law with which it is closely connected.

This legal instrument is born on the basis of mutual trust between authorities and services in the different Member States. That means taking into consideration Member States' legal systems, including public policy, and national traditions. In that context, the existing networks in the area of judicial cooperation in civil and commercial matters could be used, facilitating the understanding of foreign law and ensuring the coherence and user-friendliness of the Regulation.

**Keywords:** Regulation (EU) nº 650/2012. Area of freedom, security and justice in the UE. Right of free movement of persons. Principle of mutual trust. Succession having cross-border implications. Law applicable to the succession. Rules applicable concerning conflict of laws and of jurisdiction. Protection of the rights of heirs and other beneficiaries of succession rights.